

Transcurrido este plazo, el Registro dispondrá la inscripción o la rechazará mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente título o defectos en la documentación presentada.

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos treinta días hábiles desde que solicitó su inscripción sin que el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria hubiese formulado reparos o rechazara la inscripción.

La modificación de los estatutos de las asociaciones cooperativas ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento regulado en este número.

6. Las uniones, federaciones y confederación de cooperativas deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma Cantabria, en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho, las altas y bajas de sus socios, acompañando, en los casos de alta, certificación del acuerdo de asociarse.

7. Los órganos sociales de las uniones, federaciones y confederación serán la asamblea general, el consejo rector y la intervención:

a) La asamblea general estará formada por las sociedades cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones y federaciones que la integran, estableciéndose en los estatutos la composición y atribuciones de sus órganos, sin que, en ningún caso, puedan atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

b) Las competencias y atribuciones del consejo rector, constituido por, al menos, tres miembros, y las de los interventores, estarán reguladas en los estatutos sociales.

8. Tendrá la consideración de unión o federación más representativa en cada sector de actividad, aquella que acredite asociar el mayor número de sociedades cooperativas de su clase o sector, inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de que una misma cooperativa forme parte de más de una unión o federación, se computará proporcionalmente en función del número de uniones o federaciones a las que pertenezca.

9. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general en la presente ley para las sociedades cooperativas, siempre que resulte de aplicación debido a su especial naturaleza.

### *Disposiciones Adicionales*

#### **Disposición adicional primera. Cómputo de plazos.**

En los plazos señalados por la presente ley en días, para realizar actuaciones ante la Administración Pública, se computarán únicamente los hábiles, excluyéndose los festivos.

En los plazos fijados por la presente ley en meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Todo ello sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los plazos relativos al ejercicio de acciones jurisdiccionales o cualesquiera actuaciones de carácter procesal, en que se estará a la legislación procesal que corresponda.

#### **Disposición adicional segunda. Beneficios fiscales y arancelarios.**

Resultarán de aplicación a las entidades reguladas por esta Ley los beneficios fiscales, arancelarios y de cualquier otra índole establecidos en la legislación estatal y autonómica, en todo lo que no se oponga a esta Ley.

#### **Disposición adicional tercera. Actualización de cuantías.**

El Gobierno de Cantabria, a propuesta del consejero competente en materia de cooperativas, podrá actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 147 de esta Ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

#### **Disposición adicional cuarta. Ayudas e incentivos.**

A los efectos de las ayudas e incentivos establecidos por el Gobierno de Cantabria, las sociedades cooperativas cántabras, y sus socios de trabajo, podrán ser equiparados a los empresarios y trabajadores por cuenta ajena.

#### **Disposición adicional quinta. Incorporación de medios y procedimientos informáticos y telemáticos.**

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria fomentará la incorporación de los medios y procedimientos informáticos y telemáticos al Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adoptando las medidas necesarias para la integración de los avances tecnológicos en su gestión y en las relaciones con las sociedades cooperativas.

#### **Disposición adicional sexta. Colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

La consejería competente en materia de cooperativas solicitará la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos en la ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en los acuerdos bilaterales

suscritos entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Disposición adicional séptima. Atribución de competencias.**

Las acciones de promoción de la economía social y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, sociedades laborales y empresas de inserción de ámbito autonómico, así como los programas de fomento de empleo específicos para estos tres tipos de empresas, que se desarrollen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán competencia de la Dirección General de Trabajo o de la que pudiera asumir las competencias de ésta.

*Disposiciones Transitorias*

**Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.**

1. Los expedientes en materia de cooperativas, incluidos los sancionadores, iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.
2. El contenido de los estatutos de las cooperativas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la misma y se entenderá modificado y completado por cuantas normas imperativas o prohibitivas se contienen en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición siguiente.

**Disposición transitoria segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la presente Ley.**

1. Dentro del plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las sociedades cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones, sometidas a ésta y constituidas con anterioridad a la vigencia de la misma, deberán adaptar a ella las disposiciones de sus estatutos sociales, si estuvieran en contradicción con sus preceptos.
2. El acuerdo de adaptación de estatutos sociales deberá adoptarse en asamblea general, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del órgano de administración la convocatoria de la asamblea general con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud, no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez competente, que,

previa audiencia de los administradores, acordará lo procedente designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

3. Transcurrido el plazo anteriormente señalado, el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria no inscribirá documento alguno de sociedades cooperativas sometidas a esta Ley hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus estatutos sociales. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de miembros del consejo rector, interventores, miembros del comité de recursos o liquidadores y la revocación o renuncia de poderes, así como a la transformación de la sociedad, a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

**Disposición transitoria tercera. Cómputo de sociedades cooperativas a efectos de calcular la implantación de las entidades asociativas.**

Las normas previstas en el Título IV de la presente ley sobre porcentajes de cooperativas asociadas a las entidades reguladas en el mismo, se aplicarán una vez cumplido el plazo previsto en la disposición transitoria segunda de esta ley. Para estos cómputos se tendrán en cuenta las cooperativas constituidas al amparo de la presente ley y las que hayan efectuado la adaptación de estatutos sociales a ésta.

**Disposición transitoria cuarta. Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

En tanto no entre en vigor el Reglamento del Registro de Cooperativas de Cantabria, resultarán de aplicación las disposiciones vigentes hasta la fecha en esta materia.

#### ***Disposiciones Derogatorias***

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley dentro de su ámbito de aplicación.

#### ***Disposiciones Finales***

**Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.**

Se faculta al Gobierno de Cantabria para que, a propuesta de la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley

En todo caso, el Gobierno de Cantabria dictará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Consejo Cantabro de la Economía Social.

**Disposición final segunda. Regulación supletoria.**

Las sociedades cooperativas de Cantabria se regirán por las normas contenidas en la presente Ley, por los Reglamentos de desarrollo de la misma, por sus estatutos y, supletoriamente, por la legislación de cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.






GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA  
Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

C/Rualasal 14, 3ª pta.  
39001 Santander  
Tel. 942 207 505  
Fax 942 207 509

	GOBIERNO DE CANTABRIA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO REGISTRO DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (HA011)
26 JUN. 2013	
Hora: ..... / .....	
Nº DE REGISTRO E / 18 7894	

	GOBIERNO de CANTABRIA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO REGISTRO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL (HA001)
26 JUN. 2013	
Hora: ..... / .....	
N.º DE REGISTRO (E)S: 2325	

Adjunto se remite proyecto de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que se ajusta a las observaciones indicadas en el informe remitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, no realizándose las modificaciones del punto 27 del citado informe sobre el número de uniones o su clase para constituir una federación, por no existir limitación alguna en esta materia.

Santander, a 25 de junio de 2013  
La Directora General de Trabajo

Fdo. Dña. Rosa María Castrillo Fernández

SR. SECRETARIO GENERAL  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO







## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico



### INFORME QUE EMITE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO, A PETICION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA.

Visto el borrador del anteproyecto de Ley de Cooperativas de Cantabria, los informes emitidos y, con base a la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, demás legislación aplicable, de conformidad con los artículos 118 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre y 14 a) de la Ley 11/2006, de 17 de julio, de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico se emite el siguiente informe sobre la base de las siguientes

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El anteproyecto sometido a informe tiene por objeto regular las sociedades cooperativas y las asociaciones en que estas se integran, cuya actividad predominante se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Consta el anteproyecto de una exposición de motivos y el articulado de la ley, que comprende 153 artículos, estructurados en 4 Títulos, además de 7 Disposiciones Adicionales, 4 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 3 Disposiciones Finales.

SEGUNDA.- La Comunidad Autónoma de Cantabria es competente para acometer la regulación recogida en el anteproyecto, habida cuenta de las competencias que ostenta de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, que atribuye en su artículo 24.26 a la Comunidad Autónoma de



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

Cantabria la competencia exclusiva en materia de *"cooperativas y entidades asimilables, ... respetando la legislación mercantil"*.

**TERCERA.-** En cuanto al cumplimiento de lo requisitos formales de tramitación previstos en el art. 118 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, constan en el expediente remitido a esta Dirección General, los informes emitidos por las Secretarías Generales de las distintas Consejerías del Gobierno de Cantabria.

Únicamente ha formulado observaciones la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, que han sido incorporadas al articulado del anteproyecto en los términos indicados en el informe de la Directora General de Trabajo de 7 de junio de 2013.

**CUARTA.-** El presente informe se emite desde la perspectiva de legalidad, que es la única que compete a este centro consultivo, tal y como dispone la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico.

Desde esa perspectiva de mera legalidad, se realiza una valoración global favorable al texto sometido a consulta, si bien procede señalar las siguientes observaciones:

A.- En primer lugar, y siguiendo las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en cuanto al título del Capítulo II del Título I de la Ley, se propone sustituir, por razones de coherencia, y tanto en el índice que precede a la Exposición de Motivos como en la parte dispositiva de la norma, el título de *"Constitución de la sociedad cooperativa"* por la rúbrica: ***"De la constitución de la sociedad cooperativa"***.

Otro tanto, cabe señalar respecto de las rúbricas de:



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

- la Sección III del Capítulo IV del Título I;
- los Capítulos V, VI, VII y VIII del Título I, así como de las 3 Secciones en que se divide el Capítulo V;
- y del Título II, sus 3 Capítulos, las 14 Secciones del Capítulo I y las Secciones II y III del Capítulo III.

B.- Respecto del articulado del anteproyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1.- El art. 3.1 del anteproyecto dispone que la Ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen, con carácter principal, la actividad cooperativizada con sus socios dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, *"sin perjuicio de la actividad que realicen con terceros no socios o realicen actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social que puedan realizar fuera de dicho ámbito territorial"*.

Respecto de este último inciso, y a la vista de lo establecido, tanto en la legislación estatal en materia de cooperativas, como en la de distintas Comunidades Autónomas, se propone la siguiente redacción:

*"..., sin perjuicio de la actividad que realicen con terceros no socios o de las actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social que realicen fuera de dicho ámbito territorial"*.

2.- El párrafo primero del art. 5.2 establece que las sociedades cooperativas de segundo grado estarán integradas como mínimo por dos cooperativas.

Teniendo en cuenta que el párrafo segundo de este art. 5.2 señala que las cooperativas de ulterior grado estarán constituidas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior y que el art. 131.1 establece que las sociedades cooperativas de segundo y ulterior grado estarán integradas por cooperativas de grado inferior, se propone completar la redacción del párrafo primero



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

del art. 5.2 en los términos siguientes: *"las sociedades cooperativas de segundo grado estarán integradas como mínimo por dos cooperativas de primer grado"*.

3.- El art. 8.2 del anteproyecto de Ley regula las circunstancias en que la cooperativa puede ser autorizada a iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros, estableciendo en su último inciso que *"la citada autorización se entenderá concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad de quien dependa el Registro de Sociedades Cooperativas"*.

Dado que el art. 136.1 del anteproyecto establece que *"el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria está adscrito a la consejería competente en materia de cooperativas ..."*; se propone la siguiente redacción del citado inciso final del art. 8.2:

*"La citada autorización se entenderá concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la consejería a la que esté adscrito el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria"*.

4.- El art. 9.5 dispone que los acuerdos de la junta de socios de una sección pueden ser impugnados *"por los cauces establecidos en la presente ley"*.

El anteproyecto regula, en el art. 42, la impugnación de los acuerdos de la asamblea general y en el art. 48, la de los acuerdos del consejo rector. A su vez, el art. 41.2 se remite, a los efectos de impugnación de los acuerdos de la asamblea general de delegados, a lo establecido para la asamblea general en el art. 42. Sin embargo, y a pesar de lo dispuesto en el art. 9.5, el anteproyecto no contiene una disposición que regule la impugnación de los acuerdos de la junta de socios de una sección.

Por lo expuesto, procede, o bien, que en atención a lo preceptuado en el art. 9.5, se regule específicamente la impugnación de los citados acuerdos, o bien, como



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

hace el art. 41.2, se haga una remisión a los cauces establecidos por la Ley para la impugnación de los acuerdos de otros órganos sociales.

5.- Por razones de coherencia y al igual que se hace respecto de otras disposiciones normativas, en el art. 16.6, procede citar el número y fecha de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, completándose, en consecuencia, su redacción en los siguientes términos *"conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común"*.

6.- El párrafo segundo del artículo 18.2 establece, en cuanto a la admisión de nuevos socios, que ***"la decisión será motivada y deberá ser comunicada al solicitante por cualquier medio que garantice su recepción. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado decisión, se entenderá desestimada. La resolución correspondiente habrá de ser motivada y se le dará la publicidad en la forma que determinen los estatutos"***.

De la lectura de este precepto, se aprecia una reiteración en cuanto a la exigencia de motivación de la resolución del consejo rector sobre la solicitud para la adquisición de la condición de socio, cuya corrección procede.

7.- Por otra parte, el último inciso del art. 18.4 establece que la adquisición de *"la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si esta fuese recurrida, hasta que resuelva el comité de recursos o, en su caso, la asamblea general"*.

A este respecto, sería conveniente que la ley fijase el plazo para resolver o bien que se remita al plazo que determinen los estatutos sociales.

8.- Los apartados 1 y 4 del art. 19 del anteproyecto tienen idéntico contenido, por lo que procede la supresión del último de ellos.



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

9.- El art. 21.3 del anteproyecto se remite respecto del derecho de los herederos al reembolso de las participaciones y demás derechos correspondientes al causante, a lo establecido en los arts. 65.1.b) y 69 de la Ley. Sin embargo, el art. 69 no guarda relación con los citados derechos, dado que regula lo que titula "*Otros medios de financiación*". Por ello, se entiende que estamos ante una errata y que el art. 21.3 ha de remitirse, en lugar de al art. 69, a lo establecido en el art. 66, que regula la "*liquidación y reembolso de las participaciones*".

10.- El art. 22.3 establece que "*el socio disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los estatutos, que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, podrá darse de baja, considerándose justificada, mediante escrito dirigido al consejo rector dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.*"

Para salvaguardar el principio de seguridad jurídica y no causar indefensión al socio ausente disconforme con el acuerdo, el plazo de un mes debería empezar a contar desde el día siguiente a aquel en que el socio ausente tuvo conocimiento del acuerdo, bien porque le haya sido notificado o porque aquel fue publicado. En atención a lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción para el art. 22.3:

*"El socio disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los estatutos, que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, podrá darse de baja, considerándose justificada, mediante escrito dirigido al consejo rector dentro de un mes, que se computará a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo, en el supuesto del socio que hubiese salvado expresamente su voto, y a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo, para el caso del socio ausente. Los estatutos sociales podrán establecer que la notificación del acuerdo al socio ausente se sustituya por la publicación del mismo en la forma prevista para la convocatoria de la Asamblea".*



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

11.- El art. 30 prevé, en el apartado 1, como órganos necesarios de la sociedad cooperativa: la asamblea general y el consejo rector. En el apartado 2 se comprenden los órganos potestativos, entre los que cita al órgano de intervención, que está regulado en el art. 55, dentro de la Sección III, Capítulo IV, Título I, "Organos potestativos de la sociedad".

Sin embargo, en el anteproyecto de Ley encontramos algunos artículos que aluden o se refieren a la intervención, y cuya redacción suscita dudas en cuanto al carácter potestativo o necesario de este órgano social, por lo que sería conveniente aclarar este extremo, dando coherencia sistemática a los distintos artículos que lo regulan. En este sentido, se propone la siguiente redacción del apartado 1 del art. 55:

*"1. Los estatutos de la cooperativa podrán prever la existencia de un órgano de intervención, como órgano de fiscalización, que tendrá como funciones, además de las previstas en esta ley, las que le asignen los estatutos sociales, de acuerdo a su naturaleza, y que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la sociedad cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias".*

12.- El art. 32.2 b), ultimo inciso, establece que compete a la asamblea general *"si se efectúa el nombramiento por el consejo rector del director y el letrado asesor, la aprobación del mismo"*.

Entendemos que si el consejo asesor nombra el director y el letrado asesor, a la asamblea general lo que le compete es la ratificación del nombramiento efectuado, por lo que se sugiere adaptar la redacción de este precepto, en el sentido señalado.

13.- Cuando el art. 42.3 dispone que *"la acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejecutada por ..."*, el termino "ejecutada" habría de ser sustituido por el más adecuado de "ejercitada", como así es utilizado en el apartado siguiente, al establecer el anteproyecto de Ley que *"la acción de impugnación de acuerdos anulables podrá ser ejercitada por ..."*.



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

14.- Por lo que se refiere al apartado 1 del art. 51, a la redacción de la letra b): *"funcionarios y personal al servicio de la Administración, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate"*, se sugiere que se añadan *"los altos cargos"*, dado que también puede darse el caso de que tengan encomendadas funciones que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa.

Por otra parte, respecto de la redacción de esta misma letra b), también se sugiere que se adicione *"salvo que lo sean en representación del ente público en el que presten sus servicios"*, y ello teniendo en cuenta que conforme al art. 17.1 del anteproyecto, podrán ser socios de las sociedades cooperativas las personas jurídicas públicas.

15.- Entendemos que en la redacción del art. 54.2 del anteproyecto hay una errata, dado que cuando habla de *"la responsabilidad de los órganos sociales frente a la cooperativa ..."* se está refiriendo, en consonancia con el título del artículo a *"la responsabilidad de los miembros del consejo rector frente a la cooperativa"*.

16.- El párrafo segundo del art. 60.1 establece que *"Cuando esta competencia no esté atribuida a la asamblea general, la transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos."*

La mera lectura del precepto pone de manifiesto lo confuso de su redacción, lo que da lugar a su aclaración.

17.- Se aprecia una errata en la redacción del art. 63.1, debiendo sustituirse *"la remuneración se determinará en el acuerdo de emisión"* por *"acuerdo de admisión"* al que se refiere el art. 62.





## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

18.- Entendemos que el art. 73.2 d) se remite al art. 133.2 de la ley, en el que se prevé que las cooperativas pueden suscribir acuerdos intercooperativos.

19.- El art. 76.1 del anteproyecto establece que las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, en la propia ley y en las normas que la desarrollen.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que las normas contables aplicables, para los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, a las cooperativas, y que están ajustadas a los criterios incluidos en el PGC (Real Decreto 1514/2007), se contienen en la Orden Ministerial EHA/3360/2010.

20.- En el art. 85 se aprecia una errata en la referencia que se hace al "artículo 85.4 de esta Ley", pues se debe realizar al artículo 83.4.

21.- El art. 100.2 establece que "*las cooperativas de trabajo **podrán estarán** constituidas por, al menos, dos socios trabajadores...*" Entendemos que ha de suprimirse el término "podrán".

22.- El art. 128.1 dice que "*son sociedades cooperativas integrales aquellas en cuya actividad cooperativizada concurren características propias de los distintos tipos a que se refiere el artículo 99.1.A) de esta Ley, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, los cuales fijarán los criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios que desarrollen cada una de las actividades, determinando, en su caso, los derechos y obligaciones de cada clase*".

Lo que define a este tipo de cooperativas es que integran en una misma sociedad cooperativa dos o más actividades cooperativizadas, por lo que más que ser sociedades cooperativas en las que concurren características propias de distintos tipos de cooperativas, son cooperativas con un objeto social plural, al desarrollar dos o más actividades. Por lo expuesto, se sugiere la siguiente redacción:



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

*"Son sociedades cooperativas integrales aquellas en que su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de sociedades cooperativas en una misma sociedad, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, los cuales fijarán los criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios que desarrollen cada una de las actividades, determinando, en su caso, los derechos y obligaciones de cada clase".*

23.- Por razones de coherencia sistemática dentro del mismo precepto, que utiliza varias veces los términos "partes sociales con voto" y para una mayor claridad, se sugiere que se complete la redacción del art. 129.1, en los siguientes términos "... en función del capital aportado, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta **que se denominarán partes sociales con voto**, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores".

Por otra parte, en la redacción de la letra a) del apartado 2 de este art. 129, se aprecia un error, pues dice "*al menos el cincuenta y uno por ciento de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los estatutos, a socios cooperadores*", cuando a nuestro entender y a la vista de las legislaciones en materia de cooperativas de otras Comunidades Autónomas, debiera decir "*al menos el cincuenta y uno por ciento de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 37 de esta Ley*", artículo éste que regula el derecho de voto.

24- El Capítulo II del Título III del anteproyecto de ley regula el Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo esta la denominación del citado Registro, que habrá de recogerse cada vez que se haga referencia al mismo. Así, el art. 13.5 se refiere al "*Registro de Sociedades Cooperativas*", redacción que habrá de ser completada por la de "*Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria*".



## GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

Otro tanto cabe señalar respecto a las menciones al Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria realizadas en los artículos 40.4, 77.3 o 135, así como en la Disposición Transitoria Segunda, apartado 3, Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta y Disposición Final Primera del anteproyecto.

25.- Dado que el art. 142.1 define el Consejo Cántabro de la Economía Social como el órgano máximo de promoción y difusión del cooperativismo en Cantabria, con funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con la economía social y que el art. 143 hace varias alusiones a la *"la consejería competente en materia de economía social"*, se sugiere que, el apartado 2 del citado art. 142 señale que *"estará adscrito a la consejería con competencias en materia de economía social"*, en lugar de *"a la consejería competente en materia de cooperativas"*.

Por otra parte, en este art. 143.2 cuando dice *"el Consejo Cántabro de Fomento de la Economía Social"*, debe suprimirse *"de Fomento"*, dado que su denominación, conforme a la rúbrica del Capítulo III del Título III de la Ley y la redacción del art. 142.1 es la de Consejo Cántabro de la economía Social.

26.- El art. 147.1 c) establece que las infracciones muy graves de grado mínimo se sancionarán con una multa de 7.001 euros a 12.000 euros; las de grado medio con una multa de 12.001 euros a 18.000 euros, y las de grado máximo, con una multa de 18.001 euros a 35.000 euros, *"o bien con la descalificación de la cooperativa"*.

En este último inciso procede añadir la siguiente precisión *"o bien con la descalificación de la cooperativa, en caso de comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente ley"*; pues así aparece recogido en el art. 148.1, como una de las causas de descalificación de las sociedades cooperativas.

27.- De la lectura del art. 152, se echa en falta un concepto de la figura de las federaciones de cooperativas, que haga referencia, al menos, al número de uniones de cooperativas que, como mínimo, habrán de constituir una federación, así como a si



# GOBIERNO DE CANTABRIA

Consejería de Presidencia y Justicia  
Dirección General del Servicio Jurídico

las uniones de cooperativas que la integren han de ser de la misma clase o sector. Eso sí, siempre referido su ámbito geográfico al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por lo expuesto, no se advierte objeción para elevar a la aprobación del Consejo de Gobierno el Anteproyecto de Ley de Cooperativas, al amparo de los artículos 18.c y 118.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, una vez subsanados los extremos contenidos en el cuerpo de este informe.

Es todo cuanto se tiene el honor de informar, salvo superior criterio mejor fundado en Derecho.

Santander, 24 de Junio de 2013.

VºBº

EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO JURIDICO

  
Fdo.: Javier Uribe Mendieta.



LA LETRADA

  
Fdo.: Montserrat Martínez.




GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA  
Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

C/ Rualasal, 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tlfno. 942 20 75 05

	GOBIERNO de CANTABRIA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO REGISTRO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA GENERAL (HA001)
10 JUN. 2013	
Hora: ..... / .....	
N.º DE REGISTRO E/S: 2162	

	GOBIERNO DE CANTABRIA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO REGISTRO DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (HA011)
07 JUN. 2013	
Hora: ..... / .....	
N.º DE REGISTRO E/S: 7124	

**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO RESPECTO AL EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS.**

En relación al informe emitido por la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda realizando alegaciones al anteproyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, esta Dirección General informa lo siguiente:

Tras el estudio y consideración de las propuestas formuladas, se ha tomado la determinación siguiente:

Se modifica el punto 1 del artículo 113.

Se añade un nuevo punto 4 al artículo 113.

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 117.

Se modifican los puntos 11 y 12 del artículo 135

Santander, 7 de junio de 2013

La directora general de Trabajo

Rosa Castrillo Fernández

SR. SECRETARIO GENERAL  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO



**Asunto:** Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Cantabria.

Examinado el Anteproyecto de Ley reseñado, esta Secretaría General no formula observaciones al citado texto.

Santander, 4 de junio de 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL.



Fdo.: Eusebio GONZALEZ CÁRCOBA.

**ILMO. SR SECRETARIO GENERAL**  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO  
SANTANDER



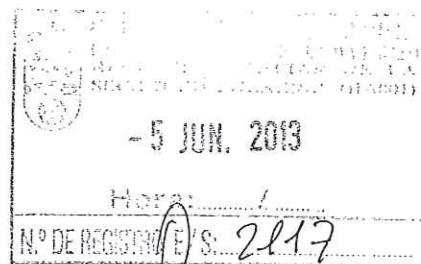




GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE

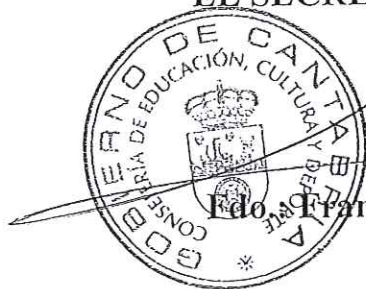
SECRETARÍA GENERAL  
ASESORÍA JURÍDICA



Visto el *ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA*, de conformidad con las previsiones del artículo 118.2 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, esta Secretaría General no realiza ninguna observación al articulado de dicho Proyecto.

Santander, 3 de junio de 2013

EL SECRETARIO GENERAL,

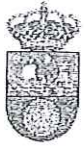


Edo. Francisco Acero Iglesias



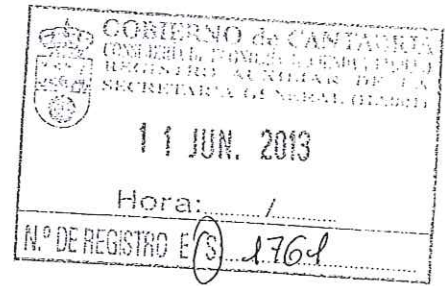
SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO





GOBIERNO  
DE  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO



En relación con el Anteproyecto de de Ley de Cooperativas de Cantabria, esta Secretaría General no formula observaciones al mismo.

Santander, 10 de junio de 2013

EL SECRETARIO GENERAL.



Edo. Emilio del Valle Rodríguez.

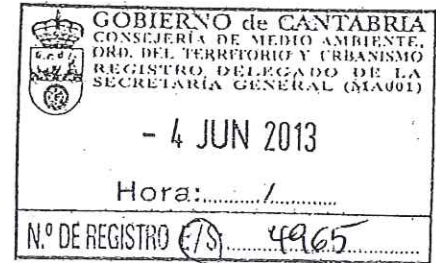
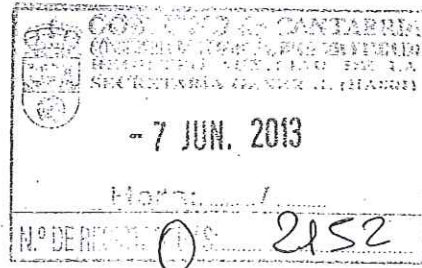
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
Y URBANISMO



Visto el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Cantabria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por esta Secretaría General se informa favorablemente el texto propuesto.

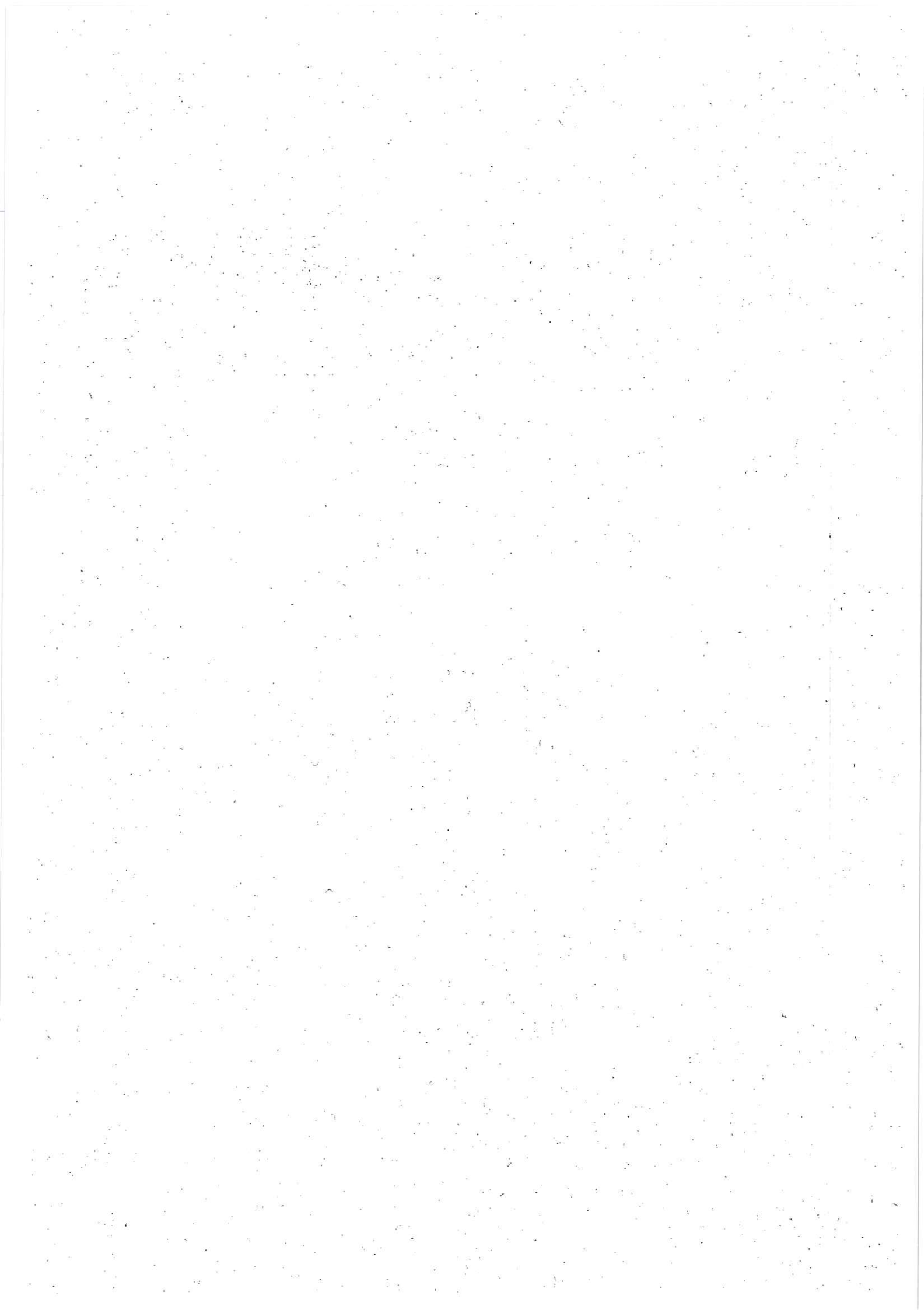
Santander, 3 de junio de 2013

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.- Ana M<sup>a</sup>. García-Barredo Pérez.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

Consejería de Obras Públicas  
y Vivienda

Secretaría General

GOBIERNO de CANTABRIA  
CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO  
REGISTRO AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL

06 JUN. 2013

Hora: ...../.....

N.º DE REGISTRO E(S): 2121

GOBIERNO DE CANTABRIA  
CONSEJERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA  
REGISTRO AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL (OPVVI)

-5 JUN. 2013

Hora: ...../.....

N.º DE REGISTRO E(S): 3730

Adjunto se remite informe de esta Secretaría General en relación con el  
ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA.

Santander, 5 de junio de 2013.

LA SECRETARIA GENERAL,

  
Fdo.: Marta Velasco Torre



2000  
10/10/00

10/10/00

10/10/00





## **INFORME QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA EN RELACIÓN CON EL "BORRADOR"/ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA.**

Con fecha de 29 de mayo de 2013 se ha remitido por correo electrónico el "Borrador" de Ley indicado en el encabezamiento.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 apartado h) del Decreto 31/2009, de 16 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y se modifican parcialmente las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, y se centra en los aspectos materiales que afectan a las competencias de esta Consejería.

Así pues, una vez examinado el texto del borrador de norma arriba referenciada, se considera necesario formular las siguientes:

### **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Se considera necesario que el proyecto de Ley resulte compatible con lo dispuesto en el artículo 153.C.1) del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, a cuyo tenor se considerará infracción muy grave "1. La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad prohibida en el artículo 112 de este Reglamento".

En la práctica, se trata de evitar que en los casos en que una cooperativa de viviendas se constituya con la finalidad de promover viviendas de protección oficial, se utilicen las aportaciones de los socios para la constitución de la cooperativa como un sobreprecio encubierto, del que no se tenga constancia por parte de la Consejería competente en materia de vivienda.

Ha de tenerse en cuenta que el precio legal máximo de las viviendas protegidas vincula a todo tipo de promotor, incluidas Administraciones Públicas y promotores públicos, y que dicho precio incluye en todos los casos beneficio industrial y gastos generales de las empresas promotoras. Permitir aportaciones a las cooperativas por parte de los adquirentes de las viviendas es una práctica que limita la libre competencia y que vulnera el principio de igualdad de derechos ante la Administración Pública que ampara a todo tipo de promotores de viviendas.

Por todo ello, se propone que en la regulación se incluya una salvaguarda en el siguiente sentido, en el precepto que sistemáticamente resulte más adecuado:

*"En las cooperativas de viviendas que tengan como finalidad la promoción y venta de viviendas de protección oficial a los propios socios cooperativistas, las aportaciones de dichos socios de la cooperativa se considerarán realizadas a cuenta del precio final de la vivienda que se les asigne, el cual no podrá superar los máximos establecidos para cada régimen de protección por la legislación sectorial específica".*

**SEGUNDA.-** Asimismo, se considera necesario que la futura Ley preceptúe expresamente que las cooperativas de viviendas tienen la consideración legal de promotor a los efectos previstos por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en especial en orden a las responsabilidades legales que dicha norma les atribuye como agentes intervinientes en el proceso de edificación y la obligación regulada en la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 38/1999, de avalar las cantidades a cuenta por los compradores antes de la finalización de las obras. Ha de tenerse en cuenta que aunque dicha obligación de avalar las cantidades entregadas a cuenta estaba regulada con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley de Ordenación de la Edificación, si bien la interpretación de la normativa aplicable había excluido de dicha obligación a cooperativas y comunidades de propietarios, dejando indefensos a muchos adquirentes de viviendas de cooperativas (baste recordar el caso PSV) lo que forzó la nueva regulación que vino a aclarar que la obligación de otorgar aval por las cantidades entregadas a cuenta incumbe a todos los promotores.

**TERCERA.-**El artículo 117 del Borrador señala lo siguiente:

**"Artículo 117. Transmisión de derechos.**

1. Cuando la cooperativa de viviendas haya obtenido de los organismos públicos subvenciones o ayudas por el cumplimiento de su objeto social, la transmisión inter vivos de la vivienda o local de los socios estará sujeta a las limitaciones y derechos de adquisición preferente previstos en el correspondiente régimen administrativo de fomento.
2. Para las cooperativas de viviendas no incluidas en el apartado anterior, los estatutos podrán regular los derechos de tanteo y retracto de la cooperativa en el supuesto de transmisión de la vivienda o local de un socio, así como los derechos de los socios expectantes.



*3. En las cooperativas de viviendas la transmisión de derechos de los socios no puede producirse en el caso de derechos de naturaleza personal, como la antigüedad o participación, hasta que los derechos se hayan perfeccionado debidamente, es decir, hasta que se haya escriturado la recepción de la vivienda o local por el socio, salvo «mortis causa».*

Pues bien, al contrario de lo manifestado en la observación PRIMERA del presente informe, se considera que la regulación de los derechos de adquisición preferente tiene su sede en el régimen legal específico que corresponde a cada clase de vivienda de protección oficial, y no en el régimen legal de las cooperativas, con independencia de que ésta haya sido promovida en régimen de cooperativa o por otros medios. Por ello, se entiende que debería suprimirse el apartado 1 del precepto, ya que se trata de legislación sustantiva en materia de viviendas de protección oficial. Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que la Consejería de Obras Públicas y Vivienda está actualmente elaborando un anteproyecto de Ley de Vivienda Protegida de Cantabria, cuya regulación pudiera verse comprometida de mantenerse la previsión del artículo 117.1 del borrador de Ley de Cooperativas de Cantabria.

Asimismo cabe señalar que los derechos de tanteo y retracto (convencional) de las cooperativas, que sí podría ser objeto de regulación en la nueva Ley de cooperativas, se deben posicionar de forma subsidiaria a aquellos que correspondan a la Administración en virtud del régimen legal de las viviendas y a los derechos de adquisición preferente de naturaleza legal, como por ejemplo, los que se deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico. Esta observación afecta tanto al apartado 1 del artículo 117 como al apartado 2 de la norma.

#### **CUARTA.-** Sobre el artículo 135.11.

Señala lo siguiente:

*"11. Las sociedades cooperativas de viviendas para el cumplimiento de su actividad cooperativizada, podrán adquirir terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa".*

La adquisición de cualquier bien proveniente de las Administraciones Públicas se regula en la legislación patrimonial: Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (muchos de cuyos preceptos tienen carácter básico; Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales) y urbanística.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria este tipo de terrenos por adjudicación directa cuando el titular es la Comunidad Autónoma de Cantabria, se regula por el artículo 63 de la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de Cantabria. Esta figura también podría tener su encaje en la regulación de los patrimonios públicos del suelo recogida por la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (por ejemplo, en su artículo 234.2, en defecto de un previo proceso de concurrencia).

Por lo tanto, nos encontramos nuevamente ante legislación sectorial específica y sustantiva en materia de vivienda y suelo que, con ocasión de la regulación de las cooperativas, plantea una especialidad (el procedimiento de adjudicación de terrenos por enajenación directa, con exclusión de los procedimientos de concurrencia) respecto a dicha forma societaria. Se considera, así pues, que el proyecto de Ley de Cooperativas no debe referirse a esta materia ya que esta regulación debe ubicarse en las normas sustantivas y sectoriales correspondientes.

**QUINTA.- CUARTA.- Artículo 135.12.**

*"12. Los aranceles notariales, en los casos en que la escritura pública o cualquier otro instrumento público notarial venga impuesto por la legislación sobre sociedades cooperativas, tendrán una reducción igual que la que se le conceda a la Administración regional. La misma bonificación se aplicará a los aranceles registrales, siempre que se trate de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable, o dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social".*

El artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva acerca de la "ordenación de los registros e instrumentos públicos".

En virtud de dicho título competencial, el apartado cinco de la Disposición Adicional Tercera de la Ley (estatal) 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, encomendó al Gobierno de la Nación, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y, en su caso, del Ministro del que dependan los funcionarios afectados, la aprobación del correspondiente Arancel. Por otra parte, el apartado tres de la disposición transitoria de la mencionada Ley determinaba que, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, el



Gobierno elaborará nuevos Aranceles de los funcionarios públicos por el procedimiento previsto en el apartado 5 de la disposición adicional tercera.

La competencia exclusiva del Estado para la fijación de aranceles se basa en la atribución constitucional de competencias acerca de la ordenación de los registros e instrumentos públicos. Esta es la conclusión que cabe obtener de los vigentes Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que fueron modificados por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, (disposición Adicional primera) por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los notarios y los registradores, así como el Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el arancel de los registradores mercantiles,

Dichas normas señalan determinadas reducciones y exenciones (por ejemplo, la que dispone en el Anexo I (número 2) del Real Decreto 1426/1989, para documentos notariales de cuantía). Por lo tanto, se entiende que es el legislador estatal el competente para establecer en exclusiva las reducciones y exenciones, como titular de la competencia y potestad para establecer, por medio de norma reglamentaria, dichos aranceles, de conformidad con la habilitación realizada por la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Es todo cuanto se tiene el honor de informar, salvo superior criterio mejor fundado en derecho.

Santander, 5 de junio de 2013.

El Jefe de la Asesoría Jurídica,

Fdo.: Miguel Ángel Domínguez Rollán.



V.Bº. La Secretaria General,

Fdo.: Marta Velasco Torre.



*Asunto: Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Cantabria.*

Examinado el Anteproyecto de Ley reseñado, esta Secretaría General no formula observaciones al citado texto.

Santander, 4 de junio de 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL.



Fdo.: Eusebio GONZÁLEZ CÁRCOBA.

**ILMO. SR SECRETARIO GENERAL**  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO  
SANTANDER







GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE SANIDAD  
Y SERVICIOS SOCIALES  
Secretaría General

- 5 JUN. 2013	
Hora: /	Hora: /
N.º DE REGISTRO (E): 2107	N.º DE REGISTRO (E): 6857

Visto el **Anteproyecto de Ley de cooperativas de Cantabria**, por esta Secretaría General no se formulan observaciones.

Santander 4 de junio de 2013  
LA SECRETARÍA GENERAL  
Fdo: Begoña Gómez del Río.

SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

Consejería de Innovación, Industria,  
Turismo y Comercio

Secretaría General

GOBIERNO de CANTABRIA  
CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO  
REGISTRO DELEGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL (17000)

- 5 JUN. 2013

Hora: /

N.º DE REGISTRO E/1: 2106

GOBIERNO de CANTABRIA  
CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO  
REGISTRO DELEGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL (17000)

- 3 JUN. 2013

Hora: 14:50

N.º DE REGISTRO E/1: 1348

**ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY COOPERATIVAS DE CANTABRIA.**

Visto el ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA y de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.2 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria por parte de esta Secretaría General no se formulan observaciones.

Santander, 3 de junio de 2013  
EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: Eco. Javier PEÑA ZAVALA.



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO  
Secretaría General

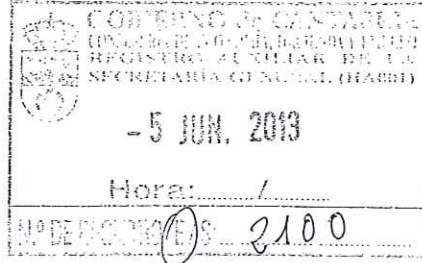
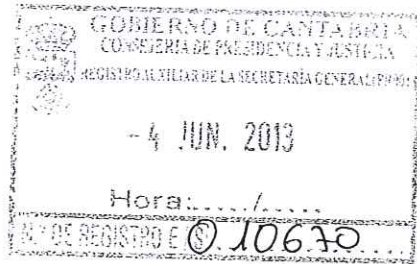




GOBIERNO  
DE  
CANTABRIA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA  
Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL



Visto el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Cantabria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de Diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se hace constar que por esta Secretaría General no se formulan observaciones al texto del Anteproyecto.

Santander a 4 de junio de 2012

**EL SECRETARIO GENERAL**




Fdo.: Javier José VIDAL CAMPA





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

	GOBIERNO DE CANTABRIA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO REGISTRO DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (HAG11)
31 MAYO 2013	
Hora: ...../.....	
Nº DE REGISTRO E (S) 6784	

Adjunto se remite, para su tramitación, Borrador de la Ley de Cooperativas de Cantabria, Justificación sobre la conveniencia de la aprobación de una Ley de Cooperativas para Cantabria, realizada por la Universidad de Cantabria y Memoria Justificativa sobre la necesidad de tramitación de la mencionada Ley.

Santander a 30 de mayo de 2013

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO,

Fdo.: ROSA CASTRILLO FERNANDEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO  
SECRETARIA GENERAL  
SR. JEFE ASESORIA JURIDICA  
C/ Hernán Cortes 9-6º ( Palacio Macho )  
39003 - SANTANDER







## MEMORIA DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

### 1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE INCORPORA ESTE PROYECTO.-

La Constitución Española proclama en su artículo 129.2 que: "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas...". Asimismo, el artículo 24.26 del Estatuto de Autonomía de Cantabria señala que: "la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de Cooperativas y entidades asimilables", lo que supone una habilitación específica para legislar, dando así cumplimiento al mandato constitucional antes comentado.

En la actualidad, las cooperativas de Cantabria se rigen por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Siendo nuestra Comunidad Autónoma, junto con Canarias, las únicas que carecen de normativa propia en materia de sociedades cooperativas.

Por lo tanto, la aprobación de esta Ley supondría el ejercicio de una competencia reconocida en la legislación vigente a la Comunidad Autónoma de Cantabria, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no hay inconveniente alguno para tramitar este proyecto de Ley.

### 2.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE ESTA LEY.

Como señalábamos anteriormente, existe habilitación específica para legislar en esta materia; y, el momento actual, puede ser una buena ocasión para aprobar en nuestra Comunidad una Ley de Cooperativas por varias razones:

- El cooperativismo como fórmula de autoempleo colectivo puede ser una opción atractiva para grupos de emprendedores.
- Supondría atender a las demandas del sector cooperativo, que quiere ver satisfechas sus necesidades en un texto moderno, adaptado a las necesidades que hoy tienen las cooperativas.





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

- Se reconocería que la sociedad cántabra y sus poderes públicos apuestan de forma decidida por la divulgación del ideario cooperativo y sus principios y por la promoción de estas entidades como fórmula adecuada para favorecer la creación de empresas y la generación de empleo.

La sociedad cooperativa debe constituir una alternativa válida para la realidad de Cantabria, que con una adecuada política de fomento puede constituir un instrumento importante para mejorar el empleo y el nivel de bienestar de los ciudadanos. La cooperativa presenta ventajas claras frente a otras formas jurídicas, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- Los socios pueden incorporarse o darse de baja voluntariamente.
- Todos los socios participan en los órganos de la sociedad con los mismos derechos (Gestión democrática).
- La responsabilidad frente a acreedores se limita al capital social.
- Su objetivo principal es el bien común de los socios y no solo el beneficio económico.
- Es obligatorio destinar anualmente un porcentaje de los beneficios obtenidos al Fondo de Reserva, para garantizar el futuro de la sociedad, y al Fondo de Formación y Promoción, para facilitar la formación de los socios, dirigentes y trabajadores.
- Tienen bonificaciones y exenciones fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Actividades Económicas, y en el Impuesto de Sociedades, dependiendo de su calificación como Cooperativas protegidas o especialmente protegidas.
- Puede acceder a una normativa especialmente favorable de ayudas (fomento de la economía social o capitalización por desempleo).

La apuesta del Gobierno de Cantabria por la fórmula cooperativa, mediante la aprobación de una ley propia, supondría dar continuidad a los planteamientos del Gobierno de la Nación y sería muestra de sintonía en el compromiso por el estímulo de la Economía Social y el Cooperativismo, como fórmulas adecuadas de creación de autoempleo colectivo y de oportunidades de empleo para las personas pertenecientes a colectivos más desfavorecidos. En esa línea la ministra de Empleo y Seguridad Social ha defendido el cooperativismo como oportunidad para el "empleo estable". Ha manifestado, durante una sesión de control al Gobierno en el Congreso de los Diputados, que: "El Gobierno está completamente de acuerdo con el cooperativismo" y que en momentos de crisis económica las cooperativas "mantienen mejor el empleo y dan más opciones a mucha gente que lo





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruafalal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 - Fax 942 206 941

está pasando mal". Además, destacó que el Ejecutivo trabaja junto a la patronal del sector, la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), "para poner en valor lo que significa el movimiento cooperativo en España".

En España las cooperativas emplean a más 275.000 personas. La pérdida de empleo en las cooperativas entre 2007 y 2012 es ocho puntos inferior a la general de la economía. El empleo en las cooperativas es más estable gracias a la flexibilidad laboral y a la moderación salarial a la que están dispuestos sus socios en las épocas con dificultades y en el mismo se han producido menos despidos durante la crisis. Los empresarios de la economía social mantienen una tasa de empleo fijo de un 80%, lo que convierte a las empresas de este sector en un modelo empresarial único, que se preocupa tanto de las condiciones laborales de la empresa, como de las del trabajador.

La ministra ha destacado que sería positivo que el mercado laboral imitase la flexibilidad del modelo cooperativo en el que el despido "es la última solución". También considera clave la formación de los cooperativistas y ha reiterado su apoyo a CEPES en el fomento del cooperativismo.

Como colofón a lo señalado, deben reiterarse unos argumentos y añadir otros más para convencernos de realizar una apuesta decidida por la fórmula cooperativa, como son las ventajas y potencialidades reconocidas a la Economía social:

- Genera empleos estables y de calidad.
- Fomenta la capacidad emprendedora y los proyectos de desarrollo empresarial, apoyando a las personas comprometidas con la creación y mantenimiento de su puesto de trabajo.
- La Economía Social, por sus principios, tiene vocación universal, pero nace de lo local. Recupera iniciativas locales generadoras de empleo y de riqueza, potenciando la actividad económica en zonas geográficas deprimidas o en crisis y contribuyendo a fijar la población en el territorio.
- Activa servicios y prestaciones nuevas, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.
- Promueve la cohesión e inserción social, acogiendo a todos los colectivos sociales, especialmente, a aquellos en riesgo de exclusión en el mercado laboral.





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

- Impulsa otra forma de globalización, vinculando el crecimiento económico a la cohesión social, frente a la dominada por criterios puramente economicistas.

### 3.- ESTUDIO ECONÓMICO REFERIDO AL COSTE Y FINANCIACIÓN DE ESTE PROYECTO.-

La entrada en vigor de la presente norma no supone para la Administración Autonómica coste económico directo alguno. Para la realización de las funciones que la Ley encomienda a ésta, se servirá de los medios humanos y materiales ya existentes en la Administración de la Comunidad Autónoma, ya que actualmente existe unidades de Registro de Cooperativas y se tramitan ayudas destinadas a su promoción y consolidación.

No obstante, es cierto que la aprobación de esta Ley debería ser el punto de partida para una adecuada estructura que diera un servicio de calidad a las empresas y a las entidades de Economía Social y a la realización de una ambiciosa política de fomento, difusión y promoción de estas formas de emprender.

No está previsto el cobro de tasas por la utilización de los servicios que preste el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se mantendría la situación actual al respecto.

La entrada en vigor de esta norma exigirá la elaboración de normas reglamentarias de desarrollo, para regular el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Consejo Cántabro de Economía Social y el procedimiento de arbitraje.

### 4.- IMPACTO DE GÉNERO DE ESTA NORMA.-

Esta norma regula aspectos tan variados como:

- La constitución, la organización y las vicisitudes de la vida social de la cooperativa.
- Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios.
- Clases de cooperativas.
- El asociacionismo del sector.
- Las relaciones de la cooperativa con la Administración
- La propia actuación administrativa en relación con las entidades cooperativas y sus obligaciones de fomento.







GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

Numerosos aspectos de los reseñados son neutros desde el punto de vista de impacto de género. En los aspectos como derechos y obligaciones de los socios y composición de órganos, en los que sí se da ese impacto, no se produce ninguna discriminación por razón de género. La política de fomento, en su caso, deberá incentivar la participación activa de las mujeres (además de otros colectivos como jóvenes, parados de larga duración, inmigrantes,...) en los proyectos cooperativos

Además, no podemos olvidar que la propia naturaleza de la cooperativa, comprometida con la igualdad de oportunidades, es una manifestación de la no discriminación por razones, entre otras, de género.

#### 5.- TRÁMITE DE AUDIENCIA Y CONSULTAS.-

Para la elaboración de este proyecto se han celebrado reuniones y se han efectuado consultas con las entidades asociativas de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria (ACEL, AECOSAL y ACES-Cantabria). También, se ha consultado a la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES).

En fecha 11 de julio de 2012, la Directora General de Trabajo del Gobierno de Cantabria mantuvo reunión con los representantes de las tres asociaciones referidas y se les pidió que aportasen las líneas básicas de sus planteamientos para elaborar el proyecto.

En fecha 13 de diciembre de 2012, se envía el Título I del borrador a las entidades asociativas. Formulan sus sugerencias por escrito.

El 13 de febrero de 2013, se envía el texto completo del borrador a las tres asociaciones de ámbito regional, así como a CEPES, con el ruego de que dé traslado del mismo a las entidades nacionales asociativas de cooperativas. Con las aportaciones que realizan las asociaciones, se mantiene una nueva reunión con su presencia el día 8 de marzo.

En fecha 22 de marzo, se celebra una última reunión con las tres asociaciones con la finalidad de dejar cerrado el texto del anteproyecto.





De acuerdo con el artículo 118 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se dará traslado a todas las consejerías del gobierno de Cantabria del presente texto.

En la fase oportuna de tramitación se dará traslado a los agentes sociales y económicos.

## 6.- ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.-

El anteproyecto consta de ciento cincuenta y tres artículos, repartidos en cuatro títulos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

### *6.1.- Título I. De la sociedad cooperativa. Normas comunes.*

Consta este título de ocho capítulos que recogen las normas generales, de aplicación a todas las clases de cooperativas.

#### *6.1.1.- Capítulo I Disposiciones Generales.*

Incluye los artículos del 1 al 9 y regula aspectos como el objeto de la Ley, el concepto de cooperativa, el ámbito de aplicación, la denominación social, el número mínimo de socios para constituir una cooperativa, la responsabilidad de ésta, las operaciones con terceros y las secciones.

#### *6.1.2.- Capítulo II Constitución de la sociedad cooperativa.*

Incluye los artículos 10 a 16 y regula la constitución de la cooperativa, los procedimientos para ello, la escritura de constitución, los estatutos sociales y la adquisición de personalidad jurídica.

#### *6.1.3.- Capítulo III De los socios.*

Conformado por los artículos 17 a 29. Regula las personas que pueden ser socios, el procedimiento de admisión de socios, derechos y obligaciones de éstos, pérdida de tal condición, bajas de socios, clases de socios y normas de disciplina social, incluida la expulsión.

#### *6.1.4.- Capítulo IV De los órganos de la sociedad.*

Incluye los artículos 30 a 59. Está dividido en cuatro secciones.

##### *6.1.4.1.- Sección I.- De la asamblea general.*





Conformada por los artículos 31 a 42. Regula las competencias, clases, convocatoria, constitución, adopción de acuerdos, acta e impugnación de acuerdos de la asamblea general.

*6.1.4.2.- Sección II. Del consejo rector.*

Compuesta por los artículo 43 a 54. Regula la naturaleza del consejo rector, sus competencias, su composición, elección y duración del mandato de sus miembros, así como el régimen de impugnación de sus acuerdos. También prevé las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones de sus miembros, su retribución, y régimen de responsabilidad y conflictos de intereses con las cooperativas.

*6.1.4.3.- Sección III. Órganos potestativos de la sociedad.*

Está conformada por los artículos 55 a 58. Prevé la figura de la intervención, el comité de recursos y otros posibles órganos.

*6.1.4.4.- Sección IV. Del letrado asesor.*

El artículo 59 está dedicado a la figura del letrado asesor.

*6.1.5.- Capítulo V Régimen económico.*

Incluye los artículos 60 a 74 y está conformado por tres secciones.

*6.1.5.1.- Sección I. De las aportaciones sociales.*

Conformada por los artículos 60 a 69. Regula la constitución del capital social, las aportaciones obligatorias y voluntarias, así como la remuneración, actualización, transmisión, liquidación y reembolso de las aportaciones. También, regula las aportaciones no integradas en el capital social, las participaciones especiales y otras formas de financiación.

*6.1.5.2.-Sección II. Ejercicio económico.*

Compuesta por los artículos 70 a 72. En la misma, se contempla el ejercicio económico y la determinación de resultados, la distribución de excedentes y la imputación de pérdidas.

*6.1.5.3.- Sección III. Fondos sociales obligatorios.*

Esta sección cuenta con dos artículos, el 73, dedicado al Fondo de Reserva Obligatorio y el 74 al Fondo de Formación y Promoción.

*6.1.6.- Capítulo VI. Documentación social, contabilidad y auditoría.*

Este capítulo, dedicado a los aspectos de documentación social, contabilidad y auditoría, se corresponde con los artículos 75 a 77.

*6.1.7.- Capítulo VII Modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión y transformación.*





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruafasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

Está compuesto por cuatro secciones e incluye los artículos 78 a 90. Regula las diferentes vicisitudes de la vida de la sociedad cooperativa.

*6.1.7.1.- Sección I. De la modificación de estatutos sociales.*

Esta sección, compuesta por los artículos 78 y 79, regula las modificaciones estatutarias.

*6.1.7.2.- Sección II. De la fusión.*

Conformada por los artículos 80 a 87. Regula las modalidades y efectos de la fusión, el procedimiento para llevarla a cabo, el derecho de separación de socios y de oposición de los acreedores. Contempla supuestos, también, de fusión especial.

*6.1.7.3.- Sección III.- De la escisión.*

El artículo 88 regula las clases de escisión y el procedimiento.

*6.1.7.4.- Sección IV. De la transformación.*

Esta sección, está conformada por dos artículos, el 89 dedicado a la transformación de cooperativas y el 90 la transformación en cooperativas de otros tipos de entidades.

*6.1.8.- Capítulo VIII. Disolución y liquidación.*

Este capítulo incluye los artículos 90 a 98, repartidos en dos secciones.

*6.1.8.1.- Sección I. De la disolución.*

La sección dedicada a la disolución se corresponde con los artículos 90 a 93. Regula las causas y acuerdos de disolución, así como la reactivación, en su caso, de la cooperativa disuelta.

*6.1.8.2.- Sección II. De la liquidación.*

Incluye los artículos 94 a 98. En esta sección se delimita el periodo de liquidación, la elección y las funciones de los liquidadores, el balance final, la adjudicación y la extinción de la cooperativa.

*6.2. Título II. Tipología de las cooperativas y otras formas de cooperación.*

En este título se establece la clasificación de las diferentes clases de cooperativas de primer grado, así como las características básicas de cada una de esas clases. También se regulan las cooperativas de segundo grado y otras formas de cooperación económica.







6.2.1.- *Capítulo I. Clasificación.*

Este capítulo está formado por el artículo 98 que se dedica a la clasificación de cooperativas y las normas generales sobre clases de cooperativas.

6.2.2.- *Capítulo II. Sociedades cooperativas de primer grado.*

Compuesto por los artículos 100 a 130, está dividido en catorce secciones para recoger cada clase de cooperativa prevista en la ley.

6.2.2.1.- *Sección I. Cooperativas de trabajo.* (Artículos 100-107).

6.2.2.2.- *Sección II. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y ganado.* (Artículos 108-111).

6.2.2.3.- *Sección III. Cooperativas de enseñanza.* (Artículo 112).

6.2.2.4.- *Sección IV. Cooperativas de viviendas.* (Artículos 113-117).

6.2.2.5.- *Sección V. Cooperativas de crédito y de seguros.* (Artículo 118).

6.2.2.6.- *Sección VI. Cooperativas de consumidores y usuarios.* (Artículo 119).

6.2.2.7.- *Sección VII. Cooperativas agrarias.* (Artículos 120-121).

6.2.2.8.- *Sección VIII. Cooperativas de transportistas.* (Artículo 122).

6.2.2.9.- *Sección IX. Las cooperativas de industriales o de profesionales.* (Artículo 123).

6.2.2.10.- *Sección X. Cooperativas marítimas.* (Artículo 124).

6.2.2.11.- *Sección XI. Cooperativas de iniciativa social y de integración social.* (Artículo 125-127).

6.2.2.12.- *Sección XII. Cooperativas integrales.* (Artículo 128)

6.2.2.13.- *Sección XIII. Cooperativas mixtas.* (Artículo 129).

6.2.2.14.- *Sección XIV. Cooperativas de impulso empresarial.* (Artículo 130).

6.2.3.- *Capítulo III Cooperativas de segundo o ulterior grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica.*

Conformado por los artículos 130 a 133, está dividido en tres secciones.

6.2.3.1.- *Sección I. De las cooperativas de segundo o ulterior grado.*

6.2.3.2.- *Sección II. Grupo cooperativo.*





*6.2.3.3.-Sección III. Otras modalidades de colaboración económica.*

*6.3.- Título III. De las Cooperativas y la Administración.*

Este Título está conformado por los artículos 134 a 138 y se encuentra dividido en cuatro capítulos. Regula la actuación de la Administración Pública en materia de sociedades cooperativas.

*6.3.1.- Capítulo I. Del fomento del cooperativismo.*

Formado por los artículos 134 y 135 fija los principios generales y las políticas básicas a seguir por la Administración para el fomento del cooperativismo.

*6.3.2.- Capítulo II. Del Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Comprende los artículos 136 a 141. Regula las características, estructura, ámbito competencial y funciones del Registro de Cooperativas. También fija los principios registrales, la calificación, incluida la previa, de los documentos presentados al mismo.

*6.3.3.- Capítulo III. Consejo Cántabro de la Economía Social.*

Consta este capítulo de los artículos 142 y 143. Establece el concepto, naturaleza, funciones, composición y funcionamiento del Consejo Cántabro de la Economía Social.

*6.3.4.- Capítulo IV. Función inspectora.*

Comprende los artículos 144 a 148. En el capítulo se recoge la actividad inspectora en las cooperativas, los sujetos responsables, las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador, así como la descalificación de las cooperativas.

*6.4.- Del asociacionismo cooperativo.*

Este título consta de los artículos 149 a 153. Regula las uniones, federaciones y confederación de cooperativas.

*6.5.- Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.*

El texto consta de siete disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y tres finales.





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruafasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

## 7.- CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.-

### 7.1 Disposiciones Generales.

La Ley comienza estableciendo su aplicabilidad a todas aquellas sociedades cooperativas que desarrollen, al menos principalmente, la actividad cooperativizada con sus socios -esto es, la actividad societaria típica de la cooperativa- en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Desde esta contextualización, se define conceptualmente la sociedad cooperativa haciendo especial hincapié en su carácter empresarial. En la formulación del concepto de sociedad cooperativa se ha renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, por estimar que el legislador, más que ensayar enunciados doctrinales, debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución que se propone regular.

La norma, siguiendo la línea marcada por las leyes de cooperativas más modernas, determina la necesidad de aportar un capital social mínimo de 3.000 euros. Con ello se pretende subrayar el carácter empresarial de las iniciativas cooperativistas y ofrecer a los terceros, desde el nacimiento mismo de la entidad, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica, si bien se admite que en el momento de la constitución se desembolse el 25 por ciento del mismo, difiriendo el resto hasta cuatro años. Asimismo se destaca que la cooperativa, como organización empresarial, constituye una entidad cuya gestión le proporciona una solidez y credibilidad propia, independiente de los socios que la conforman en cada momento, lo que justifica que éstos no respondan personalmente de las deudas sociales.

Se establece la posibilidad de que la sociedad cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, con las limitaciones que establece la Ley para cada clase de cooperativa, así como otras normas sectoriales que resulten de aplicación, y atendiendo a lo establecido al respecto en sus propios estatutos sociales. Con ello se pretende diseñar un marco flexible, dirigido a facilitar la consecución de sus fines económicos y sociales, sin desnaturalizar la esencia del tipo societario cooperativo.

Otro aspecto al que se presta particular atención es el relativo a las secciones. En este punto, la Ley subraya la responsabilidad unitaria de la sociedad y la superioridad decisoria de la asamblea general respecto a las juntas de socios adscritos a cada sección.





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

Asimismo, se presta especial atención a las secciones de crédito, estableciendo determinadas especificidades que aseguren una gestión prudente y un control de la Administración Autónoma sobre la actividad financiera de estas secciones.

#### *7.2.- Constitución de las cooperativas.*

Se ha optado por la necesidad de tres socios ordinarios como número mínimo para constituir una cooperativa de primer grado, con la idea de conjugar la facilidad de la constitución de estas sociedades y evitar la desnaturalización de esta fórmula empresarial.

En el procedimiento de constitución de la sociedad cooperativa se permite que los promotores elijan entre dos vías: la celebración de una asamblea constituyente, o la constitución directa mediante otorgamiento de escritura pública. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, la adquisición de su personalidad jurídica plena se supedita a la doble exigencia de escritura pública e inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria.

También es de destacar que en el contenido mínimo de los estatutos se incluye la determinación del capital social mínimo y el compromiso de la participación mínima de los socios en la actividad de la cooperativa.

#### *7.3.- Los socios.*

Se regula de forma detallada la capacidad, la admisión de nuevos socios, los derechos y obligaciones de los mismos, las bajas y, de manera especial, el derecho de información de todo socio sobre la situación de la cooperativa, introduciendo cautelas frente al posible ejercicio abusivo o infundado de este derecho, aunque, en todo caso, la última decisión en sede interna se confía a la asamblea general.

En materia de admisión se desarrolla tanto el recurso del aspirante por la denegación de su admisión como la posible reclamación por parte de los socios contra el acuerdo de admisión de un nuevo cooperador, así como los efectos suspensivos de esta impugnación.

Una cuestión especialmente tratada ha sido el régimen de disciplina social. En este ámbito cabe destacar la exigencia de que la tipificación de las faltas se detalle en los estatutos, el otorgamiento de un tratamiento flexible para la suspensión de derechos de los







GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruálasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

socios y la regulación de la expulsión -a diferencia de otras leyes que prevén tramitación específica y recursos y plazos propios- dentro del régimen general de las sanciones.

También se regulan las diferentes clases de socios. En este ámbito, como excepción al carácter indefinido de la vinculación del socio a la cooperativa, se contempla la posibilidad de que existan relaciones societarias de duración determinada. También se admite la figura del socio colaborador que se define, en concordancia con otras leyes autonómicas, como el socio vinculado a la cooperativa por realizar aportaciones de carácter voluntario al capital social. Asimismo, siguiendo una larga tradición cooperativa, se regulan las figuras de los socios de trabajo y la de los socios inactivos, especificándose las particularidades del régimen de todos ellos y los derechos y obligaciones que les corresponden.

#### *7.4.- Los órganos sociales.*

La Ley establece dos órganos sociales obligatorios: la asamblea general como órgano soberano de decisión, y el consejo rector como órgano de gestión y representación. También se contempla la posibilidad de que estatutariamente se constituya un órgano de fiscalización a través de la intervención, un comité de recursos, así como otras instancias de carácter consultivo o asesor, aunque éstas en ningún caso tendrán la consideración de órganos sociales. De igual manera se han delimitado las atribuciones de cada uno de ellos.

En relación con la asamblea general, se han determinado con precisión sus competencias y, en atención a su condición de órgano soberano de la cooperativa, se admite que imparta instrucciones al consejo rector sobre determinados asuntos de gestión.

Respecto al órgano de administración, con el objeto de instaurar un sistema flexible para las pequeñas cooperativas, la Ley permite, en aquellas cuyo número de socios no sea superior a diez, que la representación, gobierno y gestión de la cooperativa se confíe a un administrador único o a dos administradores, que actúen mancomunada o solidariamente.

La intervención es el órgano de fiscalización al que corresponde el control interno de la contabilidad de la sociedad cuando la cooperativa no se someta a auditoría de cuentas externa.

#### *7.5.- El régimen económico.*





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruafalal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

En la regulación del régimen económico, la Ley pretende robustecer la vertiente empresarial de las cooperativas y dotarlas de solvencia y de credibilidad económica, a lo que pueden contribuir de manera relevante las medidas introducidas ante la entrada en vigor de la NIC 32.

Para conseguir el fortalecimiento de la vertiente empresarial de la cooperativa, además de la referida exigencia de un capital mínimo, se permite, siguiendo la orientación marcada por las leyes más recientes, que la aportación obligatoria inicial sea diferente para los distintos tipos de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada.

Con el propósito de garantizar la solvencia y credibilidad de las cooperativas y los derechos de los terceros que contratan con ellas, el texto articulado prevé dos medidas fundamentales: el sistema de imputación de pérdidas y la exigencia de mantener la cuantía de la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio. Por otro lado, como consecuencia de la inevitable aplicación de la NIC 32 en nuestro ordenamiento, y para poder contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, la Ley permite que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa. Esta opción estatutaria tiene como contrapeso la posible salida justificada de aquellos socios que no estuvieren de acuerdo con dicha medida.

Dentro del régimen económico de las cooperativas se da también un tratamiento adecuado a cuestiones como la remuneración, la actualización, el reembolso y la transmisión de las aportaciones, la determinación de resultados, la distribución de excedentes y los criterios sobre posibles destinos de los fondos sociales obligatorios. En ese sentido, cabe destacar que el abono de intereses por las aportaciones al capital social se condiciona a la existencia de resultados positivos; que, en relación con el reembolso de las aportaciones, se combina el derecho del socio que causa baja a recibir sus aportaciones con las medidas necesarias para evitar desequilibrios financieros en la cooperativa; que se establece un modelo flexible en el régimen de disposición y destino de los resultados derivados de regularizaciones de balances, con la única excepción del supuesto en que la cooperativa tenga pérdidas sin compensar; y, finalmente, se prevé la posibilidad de distribución del fondo de reserva obligatorio, si bien solamente en unos supuestos excepcionales como en situaciones de disolución y liquidación de las cooperativas mixtas.





#### *7.6.- Documentación social y contabilidad*

En la regulación de los libros y contabilidad de la cooperativa se sigue la pauta del régimen general de las sociedades mercantiles. Se recogen, asimismo, los supuestos en que la cooperativa estará obligada a someter sus cuentas a auditoría externa y se fija el criterio de designación y nombramiento de los auditores cuando la asamblea general no quiera o no pueda hacerlo.

#### *7.7.- Modificación de estatutos, fusión, escisión y transformación de cooperativas*

Para la modificación de los estatutos se establece un procedimiento general en el que se exige el acuerdo de la asamblea general, y un procedimiento especial para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, para el que basta el acuerdo del consejo rector de la cooperativa. También se regulan de forma detallada las modificaciones estructurales, es decir, la fusión, la escisión y la transformación de las cooperativas.

La Ley permite tanto la fusión de sociedades cooperativas en una nueva como la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente.

La escisión de una cooperativa puede consistir en su extinción, previa división de todo su patrimonio en dos o más partes que se transmiten en bloque a otra sociedad de nueva creación, o que será absorbido por una sociedad ya existente. La escisión de las cooperativas también puede consistir en la segregación de una parte del patrimonio de la cooperativa que se transmite en bloque a otra sociedad ya existente.

Se admite la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles y la transformación de sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo en cooperativas de alguna de las clases reguladas en esta Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

#### *7.8.- Disolución y liquidación.*

En relación con la disolución y liquidación de las cooperativas, la Ley, por una parte, regula las causas de disolución y sus efectos, al tiempo que contempla la posibilidad de reactivar la cooperativa. Y, por otra, presta especial atención al período de liquidación, en el que centra la atención en el estatuto jurídico y en las funciones de los liquidadores y en la previsión de adjudicación del haber social, en cuyas normas se prioriza la devolución de las





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

aportaciones voluntarias sobre las obligatorias. Finalizada la liquidación y distribuido el haber social, se establece la obligación de los liquidadores de elevar a escritura pública el balance final y las operaciones de liquidación, así como la de solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria.

#### *7.9.- Clases de cooperativas.*

En lo que respecta a las cooperativas de primer grado, la Ley prescinde de la clasificación como mero catálogo y, con ánimo clarificador, diferencia entre cooperativas de trabajadores, de consumo, de servicios y especiales. Los criterios que determinan la inclusión de cada sociedad cooperativa en uno de los tres primeros tipos mencionados responderán a la cualidad de las personas socias o a la actividad que éstas desarrollen en la empresa, pero, en ningún caso, a su objeto social. Asimismo, se establece que, además de las contempladas en el título II, podrán regularse reglamentariamente otros subtipos, siempre y cuando reúnan unas características singulares que aconsejen la aplicación de un régimen jurídico específico.

Respecto de las cooperativas de trabajo, se flexibiliza el porcentaje de contratación de trabajadores por cuenta ajena, tanto con carácter indefinido como temporal, al tiempo que se permite superar el número de horas por año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena por necesidades objetivas de la empresa y por un periodo máximo de tres meses, siempre que se obtenga la autorización de la autoridad competente en materia de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El propósito es permitir a las cooperativas responder a las necesidades del mercado, y favorecer la contratación de trabajadores. Además, se reconoce el carácter societario del vínculo entre la cooperativa y el socio trabajador.

En el tratamiento de las cooperativas de explotación comunitaria se han tenido en cuenta las recientes innovaciones aportadas por otras normas legales, con el objeto de clarificar en lo posible la inevitable complejidad estructural de esta fórmula societaria.

Respecto a las cooperativas de enseñanza, se admite que puedan asumir la posición de socios colaboradores, entre otros interesados, los alumnos, sus padres o sus representantes legales, así como los exalumnos.







GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

La regulación de las cooperativas de vivienda tiene como principal objetivo impulsar el cumplimiento del derecho constitucional a una vivienda digna, extremando las cautelas que impidan los abusos producidos en ocasiones a través de esta clase de cooperativa.

De la regulación de las cooperativas agrarias cabe destacar las normas sobre las actividades cooperativizadas, permitiendo que los estatutos exijan una participación mínima o exclusiva y un tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa.

Las demás cooperativas de servicios, en sus diferentes modalidades, se regulan de una forma flexible para dar cabida a proyectos no sólo de tipo industrial o de servicios, sino también a aquellos promovidos por profesionales o artistas.

Las cooperativas de iniciativa social, concebidas como entidades sin ánimo de lucro, se constituyen para la prestación de todo tipo de servicios de naturaleza social, y las de integración social, carentes igualmente de ánimo de lucro, son las formadas mayoritariamente por personas con discapacidad física, psíquica, sensorial o cualquier otro colectivo con dificultades de integración social, con la finalidad de promover la integración social de sus socios.

La regulación de las cooperativas mixtas se introduce para ofrecer soluciones al problema de la participación de una sociedad de capital en una sociedad cooperativa.

Las cooperativas de impulso empresarial pretenden facilitar la innovación social desde un estricto cumplimiento de los principios cooperativos. Se trata de una eficaz herramienta de fomento del emprendimiento de sus socios, capaz de conseguir el afloramiento de servicios que de otro modo permanecerían en el ámbito de la economía informal.

#### *7.10.- Integración y agrupación cooperativa.*

La Ley aborda la regulación de las cooperativas de segundo o de ulterior grado y de las otras modalidades de colaboración económica desde una perspectiva capaz de dotar de agilidad y eficacia a la integración económica de las cooperativas, con el objetivo de conseguir una mayor competitividad de las mismas.





Igualmente, con el propósito de ofrecer un cauce normativo a los fenómenos de agrupación intercooperativa, se regula el grupo cooperativo sobre la idea consolidada en la legislación actual que considera conveniente la existencia de una dirección unificada; dirección unificada que podrá ser tan intensa como admitan la sociedades al autorregular el grupo, aunque sin llegar a anular o a prescindir de la fisonomía de cada cooperativa agrupada.

#### *7.11.- La actuación de la administración autonómica.*

De conformidad con el artículo 129.2 de la Constitución española y el artículo 57.4 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume la tarea de promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económico-empresarial y representativas, garantizando, además, su libertad y autonomía.

Además, en consonancia con lo previsto en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, se prevé la creación del Consejo Cántabro de la Economía Social, con funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con este ámbito en el territorio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, corresponderá al propio Consejo conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus estatutos sociales.

Finalmente, se regula función inspectora, que se atribuye con carácter general a la consejería competente en materia de cooperativas. En la Ley se detallan las clases de infracciones y sus respectivas sanciones, así como las causas y el procedimiento de descalificación de una sociedad cooperativa, con lo que se pretende garantizar la aplicación de la regulación contenida en ella.

#### *7.12.- Registro de sociedades cooperativas de Cantabria.*

La Ley pretende reforzar el papel del Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria. En su articulado hace referencia, de forma sucinta, a su estructura y funciones, dotándolo de la eficacia necesaria, definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y tracto sucesivo; como es ya tradicional en los registros jurídicos especializados en el sector cooperativo. Su





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

concreto régimen de funcionamiento se determinará en un posterior desarrollo reglamentario.

*7.13.- Asociacionismo cooperativo.*

Está en el ánimo de esta Ley el fomento del asociacionismo de las sociedades cooperativas, regulando las Uniones, Federaciones y la Confederación de Cooperativas de Cantabria, garantizando la esencia del movimiento cooperativo y ayudando a su consolidación, con respeto en todo caso a los principios de autonomía y libertad de asociación.

Santander, 30 de mayo de 2013

LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO,

  
ROSA CASTRILLO FERNANDEZ



Justificación sobre la  
conveniencia de la  
aprobación de una Ley de  
Cooperativas para  
Cantabria

**Autores:**

Jorge Tomillo Urbina  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Belén Díaz Díaz  
Profesora Titular de Economía Financiera

Universidad de Cantabria  
Abril, 2012







## SUMARIO

1. Entorno empresarial de la Comunidad Autónoma de Cantabria
2. Inconvenientes de otras formas jurídica frente a las ventajas de las Cooperativas
3. Sintonía con los planteamientos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social

La Constitución Española proclama en su artículo 129.2 que: "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas...". Asimismo, el artículo 24.26 del Estatuto de Autonomía de Cantabria señala que: "la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de Cooperativas y entidades asimilables", lo que supone una habilitación específica para legislar, dando así cumplimiento al mandato constitucional de fomento antes comentado.

Existiendo, por tanto, habilitación específica para legislar, en la situación actual, debe aprobarse en nuestra Comunidad una Ley de Cooperativas por dos razones principales:

En primer lugar, para atender las demandas del sector cooperativo, que, como los sectores de otras Comunidades, quiere ver satisfechas sus necesidades y reflejadas sus visiones en un texto legal propio.

En segundo lugar, para apostar de forma decidida por la divulgación del ideario cooperativo y por la promoción de las sociedades cooperativas como fórmula ventajosa respecto a otras formas jurídicas, favorecedora del autoempleo.

### 1. ENTORNO EMPRESARIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

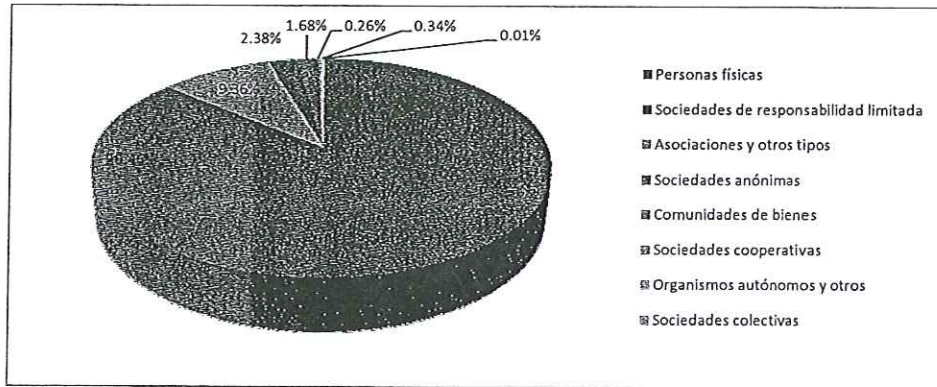
De acuerdo con la condición jurídica, en 2011 casi el 60% de las empresas de la Comunidad Autónoma de Cantabria tienen la forma jurídica de persona física y el 26,5% son sociedades de responsabilidad limitada.

En los últimos 12 años el número de sociedades de responsabilidad limitada (SL) se han duplicado en Cantabria. Si bien, en 1999 el 72,2% de las empresas tenían la condición jurídica de persona física y el 16,2% de SL, en 2011 se produce un cambio a favor de las sociedades limitadas que pasan a representar el 26,5% frente a las personas físicas que reducen su porcentaje al 59,5%, con la desaparición de 1534 empresas de esta condición desde el año 2008.

Por su parte, las sociedades cooperativas representan en Cantabria únicamente el 0,26% del número de empresas total en 2011, con un total de 100 cooperativas. A nivel nacional este porcentaje casi se triplica alcanzando la cifra de 0,68%, siendo el número de cooperativas existente en 2011 de 22.273.

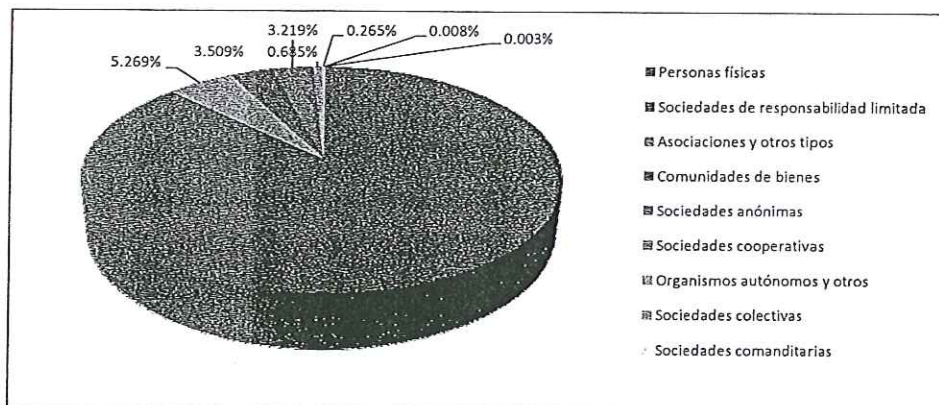


**Empresas en Cantabria por condición jurídica en 2011**



Fuente: ICANE

**Empresas en España por condición jurídica en 2011**



Fuente: INE

El número máximo de cooperativas en Cantabria se alcanzó en 2006 con un total de 123 empresas, pero desde entonces y hasta 2011 su número se ha reducido en un 18,69%, frente al descenso del 12,06% experimentado a nivel nacional. Este dato contrasta con la evolución experimentada en el número de empresas total, que incrementaron en el mismo periodo el 3,12% en Cantabria y el 2,39% a nivel nacional. Ello ha dado lugar a que esta forma jurídica represente un peso menor dentro del número de empresas, pasando en Cantabria del 0,33% en 2006 al 0,26% en 2011.

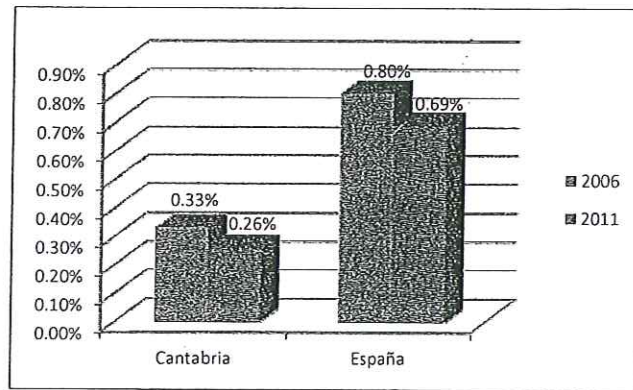
Sin embargo, a pesar de la reducción en el número de cooperativas cabe destacar su papel en la creación de empleo. De acuerdo con el Informe de la Economía Social Española 2010-2011 publicado por CEPES, el número de trabajadores en cooperativas en 2010 fue 298.514, lo que supuso un descenso de sólo el 6,07% con respecto a 2006, mientras que en el mismo periodo y a nivel global el descenso en el número de ocupados fue de un 8%. En Cantabria, el número de trabajadores vinculados a cooperativas asciende en 2010 a 1.206.



Asimismo, tanto la distribución sectorial de las cooperativas como su condición de microempresas, caracterizan a esta forma jurídica de una manera similar al tejido empresarial de Cantabria.

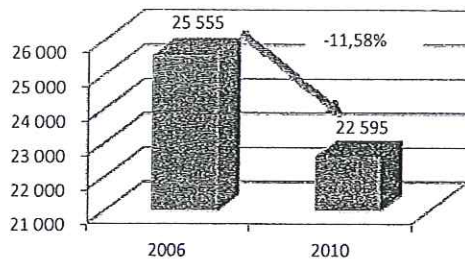
- ✓ La distribución sectorial del empleo en las cooperativas a nivel nacional, donde el sector servicios representa el 62,65%, es similar a la distribución del Valor Añadido Bruto en Cantabria, donde este sector representa en 2011 el 65,13%.
- ✓ El 30,4% de las cooperativas no tiene asalariados y el 45% posee menos de 5 trabajadores. En Cantabria, el 51,5% de las empresas carece de asalariados y el 39,48% tiene menos de 5 trabajadores.

Porcentaje de cooperativas sobre el número de empresas. Evolución temporal.

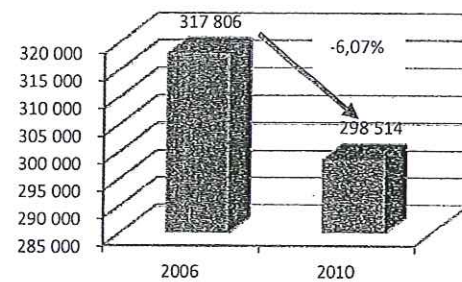


Fuente: INE e ICANE

Número de cooperativas en España. Evolución



Número de trabajadores en cooperativas en España. Evolución



Fuente: Informe de la Economía Social Española 2010-2011 (CEPES)

Cantabria es la segunda provincia española con menor porcentaje de cooperativas dentro de su tejido empresarial. A nivel nacional, 33 provincias se sitúan por encima de la media nacional en cuanto a presencia de cooperativas (que está en 0,69%), y 19 provincias por debajo. A excepción de Cantabria, todas las provincias cuentan con regulación específica en materia de cooperativas.



Provincias con mayor porcentaje de cooperativas (2011)		Nº cooperativas / Total
Jaén		1,79%
Cuenca		1,78%
Provincias con menor porcentaje de cooperativas (2011)		
Cantabria		0,26%
Balears, Illes		0,20%

Fuente: INE

Las cooperativas tienen una presencia superior a la media en aquellas provincias de mayor renta per cápita, como son Álava y Guipúzcoa. Cantabria se sitúa en la posición 20 en cuanto a renta per cápita, en una situación muy similar a Castellón, en cuanto a población, PIB per cápita y número de empresas, pero muy alejada del porcentaje que representan las cooperativas en su empresariado.

	Posición nacional en PIB per cápita	PIB per cápita	Nº Empresas	Nº cooperativas	Nº cooperativas/Nº empresas
Álava	1	32.383,22	21.192	226	1,07%
Guipúzcoa	2	30.576,78	58.456	590	1,01%
Castellón	19	22.926,95	40.373	364	0,90%
Cantabria	20	22.485,92	38.867	100	0,26%

Fuente: INE

De todo lo señalado se deduce, por tanto, la escasa presencia de cooperativas en el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma de Cantabria en comparación con otras provincias españolas. La condición jurídica más utilizada es la de persona física, seguida de la sociedad de responsabilidad limitada, lo que en medida no despreciable puede venir motivado por un defecto de información de los empresarios, dado que, en ocasiones, podrían utilizar con ventaja otras figuras jurídicas, entre las que podría adoptar un papel relevante la sociedad cooperativa.

## 2. INCONVENIENTES DE OTRAS FORMAS JURÍDICA FRENTE A LAS VENTAJAS DE LAS COOPERATIVAS

La utilización de la condición jurídica de persona física para crear una empresa presenta claros inconvenientes, que no pueden ser desconocidos:

- ✓ Recae sobre el empresario todo el riesgo que trae crear un negocio.
- ✓ Responde de las deudas de sus negocios con el patrimonio del negocio y con su propio patrimonio, extendiéndose la obligación al cónyuge si no se tiene separación de bienes.





- ✓ El titular de la empresa ha de hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración.
- ✓ Si el volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos elevados, ya que la persona física tributa por tipos crecientes cuanto mayor es su volumen de renta, mientras que las sociedades tributan a un tipo fijo que oscila entre el 25 y el 30%.

Por su parte, la constitución de una **sociedad de responsabilidad limitada** presenta también inconvenientes apreciables, entre los que cabe destacar los siguientes:

- ✓ Exige un capital mínimo (3.005,06 euros).
- ✓ No se pueden transmitir las participaciones libremente, se necesita el consentimiento de los demás socios.
- ✓ En determinados niveles de beneficio el tipo de gravamen del 25-30% puede ser una desventaja frente al tipo variable de las formas que tributan por IRPF.

La **sociedad cooperativa** debe constituir una alternativa válida para la realidad de Cantabria, que con una adecuada política de fomento puede constituir un instrumento importante para mejorar el empleo y el nivel de bienestar de los ciudadanos. La cooperativa presenta ventajas claras frente a otras formas jurídicas, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- ✓ No necesita un capital mínimo para su constitución, sino el preciso para la puesta en marcha.
- ✓ Los socios pueden incorporarse o darse de baja voluntariamente.
- ✓ Todos los socios participan en los órganos de la sociedad con los mismos derechos (Gestión democrática).
- ✓ La responsabilidad frente a acreedores se limita al capital social y a los bienes a nombre de la empresa.
- ✓ Su objetivo principal es el bien común de los trabajadores y no solo el beneficio económico.
- ✓ Es obligatorio destinar anualmente un porcentaje de los beneficios obtenidos al Fondo de Reserva, para garantizar el futuro de la sociedad, y al Fondo de Reserva de Educación y Promoción, para facilitar la formación de los trabajadores.
- ✓ Tienen bonificaciones y exenciones fiscales en el ITP y AJD, IAE, y en el Impuesto de Sociedades, dependiendo de su calificación como Cooperativas protegidas o especialmente protegidas.
- ✓ Puede acceder a una normativa especialmente favorable de ayudas (fomento de la economía social o capitalización por desempleo). La reciente reforma laboral, publicada en el BOE del pasado 11 de febrero de 2012, modifica el pago único de la prestación por desempleo, aumentando el importe a recibir hasta el 100% cuando los beneficiarios sean hombres de hasta 30 años de edad o mujeres de hasta 35. Precisamente, la percepción en un sólo pago de la prestación por desempleo debe



tener como fin destinar la cuantía a la realización de una actividad profesional como socio de una Cooperativa de Trabajo Asociado o de una Sociedad Laboral, o como trabajador por cuenta propia o autónomo.

### 3. SINTONÍA CON LOS PLANTEAMIENTOS DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

La apuesta del Gobierno de Cantabria por la fórmula cooperativa, mediante la aprobación de una ley propia, supondría dar continuidad a los planteamientos del Gobierno de la nación. En efecto, en esa línea la ministra de Empleo y Seguridad Social ha defendido el cooperativismo como oportunidad para el "empleo estable". Fátima Báñez ha manifestado, durante la reciente sesión de control al Gobierno en la Cámara Alta de 28 de marzo, que: "El Gobierno está completamente de acuerdo con el cooperativismo" y que en momentos de crisis económica las cooperativas "mantienen mejor el empleo y dan más opciones a mucha gente que lo está pasando mal". Además, destacó que el Ejecutivo trabaja junto a la patronal del sector, la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), "para poner en valor lo que significa el movimiento cooperativo en España".

En España las cooperativas emplean a más 290.000 personas y su actividad supone cerca del 10% del PIB. La tasa de paro en las cooperativas está seis puntos por debajo del nivel general. El empleo en las cooperativas es más estable gracias a la flexibilidad laboral y a la moderación salarial" y en el mismo se han producido menos despidos durante la crisis. Los empresarios de la economía social mantienen una tasa de empleo fijo de un 80%, lo que convierte a las empresas de este sector en un modelo empresarial único, que se preocupa tanto de las condiciones laborales de la empresa, como de las del trabajador.

La ministra ha destacado que sería positivo que el mercado laboral imitase la flexibilidad del modelo cooperativo en el que el despido "es la última solución". También considera clave la formación de los cooperativistas y ha reiterado su apoyo a CEPES en el fomento del cooperativismo.

Durante la reunión mantenida entre la Ministra y CEPES el 23 de febrero de este año se han dado los primeros pasos hacia la creación de un programa de impulso de las entidades de economía social, con el objetivo de dar contenido a la disposición adicional séptima de la Ley 5/2011 de Economía Social. Como es sabido, en esta disposición se señala que: "El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa de impulso de las entidades de economía social, con especial atención a las de singular arraigo en su entorno y a las que generen empleo en los sectores más desfavorecidos".

En este contexto favorable a las ayudas y dotaciones de fondos estatales a la Economía Social y al autoempleo a través de este cauce, Cantabria no debe perder esta oportunidad y debe apostar de forma decidida por el modelo cooperativo aprobando una norma propia.



A todo ello, ya de por sí suficiente, deben añadirse dos argumentos más para realizar una apuesta decidida por la fórmula cooperativa:

1º. **El Interés por la Comunidad:** «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios». Dada la vinculación de las cooperativas a sus comunidades —a diferencia de las sociedades capitalistas que pueden llegar o irse según las condiciones coyunturales que se presenten para su desarrollo — los socios no pueden obviar el fuerte compromiso social de éstas, que, independientemente de las condiciones coyunturales, deben dirigir su labor hacia el aumento del bienestar social de su entorno, haciendo de la proyección y la acción hacia la comunidad, característica cooperativa.

2º. **La confluencia entre la filosofía que promueve la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) o Responsabilidad Social de la Empresa (RSE) y la identidad cooperativa.** En este sentido, el Libro Verde de la Comisión Europea sobre la Responsabilidad Social de las empresas (2001) reconoce que las cooperativas «integran estructuralmente los intereses de otros interlocutores y asumen espontáneamente responsabilidades sociales y civiles», es decir, asumen la repercusión que la actividad empresarial tiene en los ámbitos social, laboral y medioambiental. Esto significa que en las cooperativas, las acciones socialmente responsables no vienen determinadas por motivos comerciales, sino que están ligadas medularmente con esa forma de empresa.

Por tanto, la aprobación de la Ley de Cooperativas de Cantabria constituye una apuesta decidida por el fomento de la capacidad emprendedora y por el empleo estable y de calidad, y por vincular el crecimiento económico a la cohesión social y a una forma de hacer para contribuir a crear un mundo más participativo y más democrático, es decir, más justo, diferente y mejor.





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rosalasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

# **BORRADOR DE LEY DE COOPERATIVAS DE CANTABRIA**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	11
<i>TÍTULO I. DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. NORMAS COMUNES</i>	22
<i>Capítulo I. Disposiciones Generales</i>	22
Artículo 1. Objeto.	22
Artículo 2. Concepto.	22
Artículo 3. Ámbito de aplicación y domicilio social.	22
Artículo 4. Denominación.	23
Artículo 5. Número mínimo de socios.	23
Artículo 6. Capital social mínimo.	23
Artículo 7. Responsabilidad de la cooperativa.	24
Artículo 8. Operaciones con terceros.	24
Artículo 9. Secciones.	24
<i>Capítulo II. Constitución de la sociedad cooperativa</i>	26
Artículo 10. Constitución de la cooperativa.	26
Artículo 11. Asamblea constituyente.	26
Artículo 12. Procedimiento abreviado de constitución.	27
Artículo 13. La sociedad cooperativa en constitución.	27
Artículo 14. Escritura de constitución.	28
Artículo 15. Estatutos sociales.	29
Artículo 16. Inscripción registral y adquisición de personalidad jurídica.	29
<i>Capítulo III. De los socios</i>	31
Artículo 17. Personas que pueden ser socios.	31
Artículo 18. Admisión de nuevos socios.	31
Artículo 19. Derechos de los socios.	32
Artículo 20. Obligaciones y responsabilidades de los socios.	34





Artículo 21. Pérdida de la condición de socio.	35
Artículo 22. Baja voluntaria.	36
Artículo 23. Baja obligatoria del socio.	36
Artículo 24. Socio de trabajo.	37
Artículo 25. Socio temporal.	37
Artículo 26. Socio colaborador.	38
Artículo 27. Socio inactivo.	39
Artículo 28. Normas de disciplina social.	39
Artículo 29. Expulsión de los socios.	40
<i>Capítulo IV. De los órganos de la sociedad</i>	<i>41</i>
Artículo 30. Órganos de la sociedad.	41
Sección I. De la asamblea general	41
Artículo 31. Asamblea general.	41
Artículo 32. Competencia de la asamblea general.	41
Artículo 33. Clases de asamblea general.	43
Artículo 34. Convocatoria de la asamblea general.	43
Artículo 35. Forma y contenido de convocatoria de la asamblea general.	44
Artículo 36. Constitución de la asamblea general.	45
Artículo 37. Derecho de voto.	46
Artículo 38. Voto por representación.	47
Artículo 39. Adopción de acuerdos en la asamblea general.	47
Artículo 40. Acta de la asamblea general.	48
Artículo 41. Asamblea general de delegados.	49
Artículo 42. Impugnación de los acuerdos de la asamblea general.	50
Sección II. Del consejo rector	51
Artículo 43. Naturaleza, competencias y representación del consejo rector.	51
Artículo 44. Composición del consejo rector.	52



Artículo 45. Elección de los consejeros.	53
Artículo 46. Duración, cese y vacantes de los consejeros.	54
Artículo 47. Funcionamiento del consejo rector.	55
Artículo 48. Impugnación de los acuerdos del consejo rector.	56
Artículo 49. Delegación de facultades del consejo rector.	56
Artículo 50. De la dirección de la cooperativa.	57
Artículo 51. Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.	57
Artículo 52. Conflicto de intereses con la cooperativa.	58
Artículo 53. Retribuciones de miembros del consejo rector.	58
Artículo 54. Responsabilidad de miembros del consejo rector.	59
Sección III. Órganos potestativos de la sociedad	60
Artículo 55. Naturaleza y funciones del órgano de intervención.	60
Artículo 56. Cuentas anuales e informe de gestión.	60
Artículo 57. Comité de Recursos.	61
Artículo 58. Otros órganos colegiados.	61
Sección IV. Del letrado asesor	62
Artículo 59. El letrado asesor.	62
<i>Capítulo V. Régimen económico</i>	<i>63</i>
Sección I. De las aportaciones sociales.	63
Artículo 60. Constitución del capital social.	63
Artículo 61. Aportaciones obligatorias.	64
Artículo 62. Aportaciones voluntarias.	65
Artículo 63. Remuneración de las aportaciones.	66
Artículo 64. Actualización de las aportaciones.	66
Artículo 65. Transmisión de las aportaciones.	66
Artículo 66. Liquidación y reembolso de las aportaciones.	67



Artículo 67. Aportaciones no integradas en el capital social.	68
Artículo 68. Participaciones especiales.	69
Artículo 69. Otros medios de financiación.	69
Sección II. Ejercicio económico.	69
Artículo 70. Ejercicio económico y determinación de resultados.	69
Artículo 71. Distribución de excedentes.	71
Artículo 72. Imputación de pérdidas.	72
Sección III. Fondos sociales obligatorios.	73
Artículo 73. Fondo de Reserva Obligatorio.	73
Artículo 74. Fondo de Formación y Promoción.	73
<i>Capítulo VI. Documentación social, contabilidad y auditoría</i>	74
Artículo 75. Documentación social.	74
Artículo 76. Contabilidad y cuentas anuales.	75
Artículo 77. Auditoría de cuentas.	75
<i>Capítulo VII. Modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión y transformación</i>	76
Sección I. De la modificación de estatutos sociales.	76
Artículo 78. Modificación de estatutos.	77
Artículo 79. Cambio del domicilio social.	77
Sección II. De la fusión.	77
Artículo 80. Modalidades y efectos.	77
Artículo 81. Proyecto de fusión.	78
Artículo 82. Información a los socios sobre la fusión.	79
Artículo 83. Acuerdo de fusión.	79



Artículo 84. Derecho de separación del socio.	80
Artículo 85. Derecho de oposición de los acreedores.	80
Artículo 86. Escritura e inscripción de la fusión.	81
Artículo 87. Fusión especial.	81
Sección III. De la escisión.	82
Artículo 88. Clases y procedimiento.	82
Sección IV. De la transformación.	82
Artículo 89. Transformación de cooperativas.	82
Artículo 90. Transformación en cooperativas.	83
<i>Capítulo VIII. Disolución y liquidación</i>	84
Sección I. De la disolución.	84
Artículo 91. Causas de disolución.	84
Artículo 92. Acuerdo de disolución o de solicitud de declaración de concurso.	85
Artículo 93. Reactivación de la sociedad cooperativa disuelta.	85
Sección II. De la liquidación	86
Artículo 94. Período de liquidación.	86
Artículo 95. Estatuto jurídico y funciones de los liquidadores.	87
Artículo 96. Balance final.	87
Artículo 97. Adjudicación del haber social.	88
Artículo 98. Extinción.	89
TITULO II. TIPOLOGÍA DE LAS COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN	89
<i>Capítulo I. Clasificación</i>	90



Artículo 99. Clasificación y normas generales.	90
<i>Capítulo II. Sociedades cooperativas de primer grado</i>	<i>91</i>
Sección I. Cooperativas de trabajo.	91
Artículo 100. Objeto y normas generales.	91
Artículo 101. Especialidades de la cooperativa de trabajo de dos socios.	93
Artículo 102. Periodo de prueba para nuevos socios.	93
Artículo 103. Régimen de trabajo de los socios trabajadores.	94
Artículo 104. Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.	94
Artículo 105. Régimen disciplinario.	95
Artículo 106. Cuestiones contenciosas.	96
Artículo 107. Sucesión de empresas, contratas y concesiones.	96
Sección II. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y ganado.	96
Artículo 108. Objeto y ámbito.	97
Artículo 109. Régimen de los socios.	97
Artículo 110. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.	98
Artículo 111. Régimen económico.	99
Sección III. Cooperativas de enseñanza.	100
Artículo 112. Objeto y normas generales.	100
Sección IV. Cooperativas de viviendas.	101
Artículo 113. Objeto y ámbito.	101
Artículo 114. Régimen general.	101
Artículo 115. Construcciones por fases o promociones.	102
Artículo 116. Auditoría.	103
Artículo 117. Transmisión de derechos.	103



Sección V. Cooperativas de crédito y de seguros.	103
Artículo 118. Objeto y normativa aplicable.	103
Sección VI. Cooperativas de consumidores y usuarios.	104
Artículo 119. Objeto y función social.	104
Sección VII. Cooperativas agrarias.	104
Artículo 120. Objeto y actividades.	104
Artículo 121. Operaciones con terceros.	106
Sección VIII. Cooperativas de transportistas.	106
Artículo 122. Objeto y ámbito.	106
Sección IX. Las cooperativas de industriales o de profesionales.	107
Artículo 123. Objeto y normas generales.	107
Sección X. Cooperativas marítimas	107
Artículo 124. Objeto.	107
Sección XI. Cooperativas de iniciativa social y de integración social.	107
Artículo 125. Cooperativas de iniciativa social.	107
Artículo 126. Cooperativas de integración social.	108
Artículo 127. Requisitos comunes para estas cooperativas.	108
Sección XII. Cooperativas integrales.	109
Artículo 128. Objeto y normas aplicables.	109
Sección XIII. Cooperativas mixtas.	109
Artículo 129. Objeto y normas aplicables.	110



Sección XIV. Cooperativas de impulso empresarial.	111
Artículo 130. Objeto y normas aplicables.	111
<i>Capítulo III. Cooperativas de segundo o ulterior grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica</i>	111
Sección I. De las cooperativas de segundo o ulterior grado.	111
Artículo 131. Objeto y régimen jurídico.	111
Sección II. Grupo cooperativo.	112
Artículo 132. Concepto y régimen jurídico.	112
Sección III. Otras modalidades de colaboración económica.	113
Artículo 133. Concepto y caracteres.	113
<i>TÍTULO III. DE LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN</i>	114
<i>Capítulo I. Del fomento del cooperativismo</i>	114
Artículo 134. Principio general.	114
Artículo 135. Fomento del Cooperativismo.	114
<i>Capítulo II. Del Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria</i>	116
Artículo 136. Características, estructura y ámbito competencial.	116
Artículo 137. Funciones.	116
Artículo 138. Eficacia y principios generales.	117
Artículo 139. Calificación.	117
Artículo 140. Calificación previa.	118
Artículo 141. Normas complementarias y supletorias.	118



<i>Capítulo III. Consejo Cántabro de la Economía Social</i>	119
Artículo 142. Concepto y naturaleza.	119
Artículo 143. Funciones, composición y funcionamiento.	119
<i>Capítulo IV. Función inspectora</i>	120
Artículo 144. La inspección de cooperativas.	120
Artículo 145. Sujetos responsables.	120
Artículo 146. Infracciones.	120
Artículo 147. Sanciones y procedimiento sancionador.	122
Artículo 148. Descalificación de sociedades cooperativas.	122
<i>TÍTULO IV. DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO</i>	123
Artículo 149. Principios generales.	123
Artículo 150. Uniones de cooperativas.	123
Artículo 151. Federaciones de cooperativas.	124
Artículo 152. Confederación de Cooperativas de Cantabria.	124
Artículo 153. Normas comunes.	124
<i>Disposiciones Adicionales</i>	127
Disposición adicional primera. Cómputo de plazos.	127
Disposición adicional segunda. Beneficios fiscales y arancelarios.	127
Disposición adicional tercera. Actualización de cuantías.	127
Disposición adicional cuarta. Ayudas e incentivos.	127
Disposición adicional quinta. Incorporación de medios y procedimientos informáticos y telemáticos.	127
Disposición adicional sexta. Colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.	128
Disposición adicional séptima. Atribución de competencias.	128





GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

<i>Disposiciones Transitorias</i>	128
Disposición transitoria primera. Expedientes en tramitación.	128
Disposición transitoria segunda. Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la presente Ley.	129
Disposición transitoria tercera. Cómputo de sociedades cooperativas a efectos de calcular la implantación de las entidades asociativas.	129
Disposición transitoria cuarta. Registro de Cooperativas de Cantabria.	129
<i>Disposiciones Derogatorias</i>	129
Disposición derogatoria única.	130
<i>Disposiciones Finales</i>	130
Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.	130
Disposición final segunda. Regulación supletoria.	130
Disposición final tercera. Entrada en vigor.	130



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 proclama el principio de libertad de empresa en su artículo 38, el cual, dentro de su faceta de libertad de acceso al mercado, garantiza la libertad de estructura empresarial, explicitado con claridad por la propia norma constitucional que: “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción” (art. 129.2).

En paralelo, el Estatuto de Autonomía para Cantabria señala que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de “Cooperativas y entidades asimilables, [...] respetando la legislación mercantil” (art. 24.26), lo que supone una habilitación específica para legislar, dando así cumplimiento al mandato constitucional de fomento antes comentado. Esto debe aprovecharse para regular un sector importante de la realidad económica que, a medida que incrementa su peso en el mercado cántabro, reclama una cobertura normativa capaz de contemplar su creciente tipología y su continua necesidad de adaptación al contexto empresarial de la región, pues sólo de esta forma se convertirá en una alternativa válida a las demás formas sociales de ejercicio de la empresa.

Con carácter general, la contribución de las sociedades cooperativas ha sido puesta de manifiesto en España, reconociendo el papel que el sector cooperativo desempeña en el desarrollo territorial, no sólo por el aspecto empresarial de estas organizaciones, sino por su contribución a una mejor integración y cohesión social.

Las sociedades cooperativas suscitan cada vez más interés, principalmente por la singularidad de los principios que las gobiernan, a saber: la libertad de participar en los procesos productivos, la igualdad en la capacidad de fijar los objetivos generales y la justicia en la distribución de la riqueza generada.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruafasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

En la actualidad, superados los prejuicios y las resistencias de aquellos que defendían un concepto de empresa anclado en una visión narcisista donde la única meta era la maximización del lucro, la economía social empieza a tener un reconocimiento expreso por parte de las instituciones públicas. Tanto es así que el objetivo básico de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social es configurar un marco jurídico que suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social. Las entidades de la economía social y, en particular, las sociedades cooperativas introducen un conjunto de principios que permiten plasmar una realidad diferenciada, tales como la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático por sus integrantes, conjunción de los intereses de las personas usuarias y del interés general, defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad, autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos y el destino de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a sus integrantes y del interés social.

Las sociedades cooperativas gozan del reconocimiento de las instituciones de la Unión Europea, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Todas ellas destacan expresamente la contribución de las sociedades cooperativas a la economía mediante la creación de empleo, la movilización de recursos, la generación de inversiones y la promoción de la participación de la población en los procesos de desarrollo.

La Alianza Cooperativa Internacional, primera organización no gubernamental a la que Naciones Unidas otorgó estatuto consultivo, define los principios que determinan los valores cooperativos a los que deben ajustarse las cooperativas en su estructura y funcionamiento. Estos principios, que inspiran la presente ley, son los siguientes:

Primero.- Adhesión voluntaria y abierta.

Segundo.- Gestión democrática por parte de los socios.

Tercero.- Participación económica de los socios.

Cuarto.- Autonomía e independencia.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruafasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

Quinto.- Educación, formación e información.

Sexto.- Cooperación entre sociedades cooperativas.

Séptimo.- Interés por la Comunidad.

Junto a ello, la pujanza de no pocos fenómenos de cooperación en Cantabria, unida a la versatilidad del método cooperativo y a su probada eficacia para crear empleo estable y para coordinar esfuerzos de consumidores y de empresas -en especial, las de mediana y pequeña dimensión- aconsejan abordar una regulación de las sociedades cooperativas cuya actividad predominante se desarrolle en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El modelo cooperativo tiene una importante función económica en Cantabria, fundamentalmente como factor de progreso de las zonas rurales, ya que es creador de riqueza y empleo al tiempo que permite el mantenimiento de los modos de vida y cultura locales. También constituye un tipo societario de especial relevancia social que se caracteriza por la solidaridad y la participación de los socios en la toma de decisiones.

El momento actual es, pues, especialmente adecuado para desarrollar una norma propia, que afronte con garantías la compleja regulación de la materia.

El objetivo de la norma que ahora se promulga es fomentar la constitución de cooperativas, conseguir la consolidación económica de las cooperativas ya existentes, fomentar la capacidad emprendedora y, en último término, generar empleo de calidad.

La expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos presentes y futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes que les permitan organizarse eficientemente para afrontar los nuevos desafíos.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

La presente Ley quiere reforzar el carácter empresarial de las cooperativas cántabras con el objeto de potenciar su intervención competitiva en el mercado, entendiéndolas como instituciones eficaces para la creación de riqueza y generación de empleo en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, provistas además de una función de destacada importancia en la redistribución de recursos, así como en la prestación de servicios de naturaleza social. Para ello se estructura en cuatro títulos, con ciento cincuenta y tres artículos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, siendo sus aspectos más destacados los que se comentan a continuación.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

La Ley comienza estableciendo su aplicabilidad a todas aquellas sociedades cooperativas que desarrollen, al menos principalmente, la actividad cooperativizada con sus socios -esto es, la actividad societaria típica de la cooperativa- en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Desde esta contextualización, se define conceptualmente la sociedad cooperativa haciendo especial hincapié en su carácter empresarial. En la formulación del concepto de sociedad cooperativa se ha renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, por estimar que el legislador, más que ensayar enunciados doctrinales, debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución que se propone regular.

La norma, siguiendo la línea marcada por las leyes de cooperativas más modernas, determina la necesidad de aportar un capital social mínimo de 3.000 euros. Con ello se pretende subrayar el carácter empresarial de las iniciativas cooperativistas y ofrecer a los terceros, desde el nacimiento mismo de la entidad, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica, si bien se admite que en el momento de la constitución se desembolse el 25 por ciento del mismo, difiriendo el resto hasta cuatro años. Asimismo se destaca que la cooperativa, como organización empresarial, constituye una entidad cuya gestión le proporciona una solidez y credibilidad propia, independiente de los socios que la



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

conforman en cada momento, lo que justifica que éstos no respondan personalmente de las deudas sociales.

Se establece la posibilidad de que la sociedad cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, con las limitaciones que establece la Ley para cada clase de cooperativa, así como otras normas sectoriales que resulten de aplicación, y atendiendo a lo establecido al respecto en sus propios estatutos sociales. Con ello se pretende diseñar un marco flexible, dirigido a facilitar la consecución de sus fines económicos y sociales, sin desnaturalizar la esencia del tipo societario cooperativo.

Otro aspecto al que se presta particular atención es el relativo a las secciones. En este punto, la Ley subraya la responsabilidad unitaria de la sociedad y la superioridad decisoria de la asamblea general respecto a las juntas de socios adscritos a cada sección. Asimismo, se presta especial atención a las secciones de crédito, estableciendo determinadas especificidades que aseguren una gestión prudente y un control de la Administración Autónoma sobre la actividad financiera de estas secciones.

## II. CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Se ha optado por la necesidad de tres socios ordinarios como número mínimo para constituir una cooperativa de primer grado, con la idea de conjugar la facilidad de la constitución de estas sociedades y evitar la desnaturalización de esta fórmula empresarial.

En el procedimiento de constitución de la sociedad cooperativa se permite que los promotores elijan entre dos vías: la celebración de una asamblea constituyente, o la constitución directa mediante otorgamiento de escritura pública. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, la adquisición de su personalidad jurídica plena se supedita a la doble exigencia de escritura pública e inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

También es de destacar que en el contenido mínimo de los estatutos se incluye la determinación del capital social mínimo y el compromiso de la participación mínima de los socios en la actividad de la cooperativa.

### III. LOS SOCIOS

Se regula de forma detallada la capacidad, la admisión de nuevos socios, los derechos y obligaciones de los mismos, las bajas y, de manera especial, el derecho de información de todo socio sobre la situación de la cooperativa, introduciendo cautelas frente al posible ejercicio abusivo o infundado de este derecho, aunque, en todo caso, la última decisión en sede interna se confía a la asamblea general.

En materia de admisión se desarrolla tanto el recurso del aspirante por la denegación de su admisión como la posible reclamación por parte de los socios contra el acuerdo de admisión de un nuevo cooperador, así como los efectos suspensivos de esta impugnación.

Una cuestión especialmente tratada ha sido el régimen de disciplina social. En este ámbito cabe destacar la exigencia de que la tipificación de las faltas se detalle en los estatutos, el otorgamiento de un tratamiento flexible para la suspensión de derechos de los socios y la regulación de la expulsión -a diferencia de otras leyes que prevén tramitación específica y recursos y plazos propios- dentro del régimen general de las sanciones.

También se regulan las diferentes clases de socios. En este ámbito, como excepción al carácter indefinido de la vinculación del socio a la cooperativa, se contempla la posibilidad de que existan relaciones societarias de duración determinada. También se admite la figura del socio colaborador que se define, en concordancia con otras leyes autonómicas, como el socio vinculado a la cooperativa por realizar aportaciones de carácter voluntario al capital social. Asimismo, siguiendo una larga tradición cooperativa, se regulan las figuras de los socios de trabajo y la de los socios inactivos, especificándose las



particularidades del régimen de todos ellos y los derechos y obligaciones que les corresponden.

#### IV. LOS ÓRGANOS SOCIALES

La Ley establece dos órganos sociales obligatorios: la asamblea general como órgano soberano de decisión, y el consejo rector como órgano de gestión y representación. También se contempla la posibilidad de que estatutariamente se constituya un órgano de fiscalización a través de la intervención, un comité de recursos, así como otras instancias de carácter consultivo o asesor, aunque éstas en ningún caso tendrán la consideración de órganos sociales. De igual manera se han delimitado las atribuciones de cada uno de ellos.

En relación con la asamblea general, se han determinado con precisión sus competencias y, en atención a su condición de órgano soberano de la cooperativa, se admite que imparta instrucciones al consejo rector sobre determinados asuntos de gestión.

Respecto al órgano de administración, con el objeto de instaurar un sistema flexible para las pequeñas cooperativas, la Ley permite, en aquellas cuyo número de socios no sea superior a diez, que la representación, gobierno y gestión de la cooperativa se confíe a un administrador único o a dos administradores, que actúen mancomunada o solidariamente.

La intervención es el órgano de fiscalización al que corresponde el control interno de la contabilidad de la sociedad cuando la cooperativa no se someta a auditoría de cuentas externa.

#### V. RÉGIMEN ECONÓMICO

En la regulación del régimen económico, la Ley pretende robustecer la vertiente empresarial de las cooperativas y dotarlas de solvencia y de credibilidad económica, a lo





que pueden contribuir de manera relevante las medidas introducidas ante la entrada en vigor de la NIC 32.

Para conseguir el fortalecimiento de la vertiente empresarial de la cooperativa, además de la referida exigencia de un capital mínimo, se permite, siguiendo la orientación marcada por las leyes más recientes, que la aportación obligatoria inicial sea diferente para los distintos tipos de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada.

Con el propósito de garantizar la solvencia y credibilidad de las cooperativas y los derechos de los terceros que contratan con ellas, el texto articulado prevé dos medidas fundamentales: el sistema de imputación de pérdidas y la exigencia de mantener la cuantía de la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio. Por otro lado, como consecuencia de la inevitable aplicación de la NIC 32 en nuestro ordenamiento, y para poder contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio, la Ley permite que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa. Esta opción estatutaria tiene como contrapeso la posible salida justificada de aquellos socios que no estuvieren de acuerdo con dicha medida.

Dentro del régimen económico de las cooperativas se da también un tratamiento adecuado a cuestiones como la remuneración, la actualización, el reembolso y la transmisión de las aportaciones, la determinación de resultados, la distribución de excedentes y los criterios sobre posibles destinos de los fondos sociales obligatorios. En ese sentido, cabe destacar que el abono de intereses por las aportaciones al capital social se condiciona a la existencia de resultados positivos; que, en relación con el reembolso de las aportaciones, se combina el derecho del socio que causa baja a recibir sus aportaciones con las medidas necesarias para evitar desequilibrios financieros en la cooperativa; que se establece un modelo flexible en el régimen de disposición y destino de los resultados derivados de regularizaciones de balances, con la única excepción del supuesto en que la



cooperativa tenga pérdidas sin compensar; y, finalmente, se prevé la posibilidad de distribución del fondo de reserva obligatorio, si bien solamente en unos supuestos excepcionales como en situaciones de disolución y liquidación de las cooperativas mixtas.

## VI. DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

En la regulación de los libros y contabilidad de la cooperativa se sigue la pauta del régimen general de las sociedades mercantiles. Se recogen, asimismo, los supuestos en que la cooperativa estará obligada a someter sus cuentas a auditoría externa y se fija el criterio de designación y nombramiento de los auditores cuando la asamblea general no quiera o no pueda hacerlo.

## VII. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE COOPERATIVAS

Para la modificación de los estatutos se establece un procedimiento general en el que se exige el acuerdo de la asamblea general, y un procedimiento especial para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, para el que basta el acuerdo del consejo rector de la cooperativa. También se regulan de forma detallada las modificaciones estructurales, es decir, la fusión, la escisión y la transformación de las cooperativas.

La Ley permite tanto la fusión de sociedades cooperativas en una nueva como la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente.

La escisión de una cooperativa puede consistir en su extinción, previa división de todo su patrimonio en dos o más partes que se transmiten en bloque a otra sociedad de nueva creación, o que será absorbido por una sociedad ya existente. La escisión de las cooperativas también puede consistir en la segregación de una parte del patrimonio de la cooperativa que se transmite en bloque a otra sociedad ya existente.



Se admite la transformación de cooperativas en sociedades civiles o mercantiles y la transformación de sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo en cooperativas de alguna de las clases reguladas en esta Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente.

### VIII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En relación con la disolución y liquidación de las cooperativas, la Ley, por una parte, regula las causas de disolución y sus efectos, al tiempo que contempla la posibilidad de reactivar la cooperativa. Y, por otra, presta especial atención al período de liquidación, en el que centra la atención en el estatuto jurídico y en las funciones de los liquidadores y en la previsión de adjudicación del haber social, en cuyas normas se prioriza la devolución de las aportaciones voluntarias sobre las obligatorias. Finalizada la liquidación y distribuido el haber social, se establece la obligación de los liquidadores de elevar a escritura pública el balance final y las operaciones de liquidación, así como la de solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria.

### IX. CLASES DE COOPERATIVAS

En lo que respecta a las cooperativas de primer grado, la Ley prescinde de la clasificación como mero catálogo y, con ánimo clarificador, diferencia entre cooperativas de trabajadores, de consumo, de servicios y especiales. Los criterios que determinan la inclusión de cada sociedad cooperativa en uno de los tres primeros tipos mencionados responderán a la cualidad de las personas socias o a la actividad que éstas desarrollen en la empresa, pero, en ningún caso, a su objeto social. Asimismo, se establece que, además de las contempladas en el título II, podrán regularse reglamentariamente otros subtipos, siempre y cuando reúnan unas características singulares que aconsejen la aplicación de un régimen jurídico específico.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

Respecto de las cooperativas de trabajo, se flexibiliza el porcentaje de contratación de trabajadores por cuenta ajena, tanto con carácter indefinido como temporal, al tiempo que se permite superar el número de horas por año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena por necesidades objetivas de la empresa y por un periodo máximo de tres meses, siempre que se obtenga la autorización de la autoridad competente en materia de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El propósito es permitir a las cooperativas responder a las necesidades del mercado, y favorecer la contratación de trabajadores. Además, se reconoce el carácter societario del vínculo entre la cooperativa y el socio trabajador.

En el tratamiento de las cooperativas de explotación comunitaria se han tenido en cuenta las recientes innovaciones aportadas por otras normas legales, con el objeto de clarificar en lo posible la inevitable complejidad estructural de esta fórmula societaria.

Respecto a las cooperativas de enseñanza, se admite que puedan asumir la posición de socios colaboradores, entre otros interesados, los alumnos, sus padres o sus representantes legales, así como los exalumnos.

La regulación de las cooperativas de vivienda tiene como principal objetivo impulsar el cumplimiento del derecho constitucional a una vivienda digna, extremando las cautelas que impidan los abusos producidos en ocasiones a través de esta clase de cooperativa.

De la regulación de las cooperativas agrarias cabe destacar las normas sobre las actividades cooperativizadas, permitiendo que los estatutos exijan una participación mínima o exclusiva y un tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa.

Las demás cooperativas de servicios, en sus diferentes modalidades, se regulan de una forma flexible para dar cabida a proyectos no sólo de tipo industrial o de servicios, sino también a aquellos promovidos por profesionales o artistas.

Las cooperativas de iniciativa social, concebidas como entidades sin ánimo de lucro, se constituyen para la prestación de todo tipo de servicios de naturaleza social, y las de integración social, carentes igualmente de ánimo de lucro, son las formadas mayoritariamente por personas con discapacidad física, psíquica, sensorial o cualquier otro colectivo con dificultades de integración social, con la finalidad de promover la integración social de sus socios.

La regulación de las cooperativas mixtas se introduce para ofrecer soluciones al problema de la participación de una sociedad de capital en una sociedad cooperativa.

Las cooperativas de impulso empresarial pretenden facilitar la innovación social desde un estricto cumplimiento de los principios cooperativos. Se trata de una eficaz herramienta de fomento del emprendimiento de sus socios, capaz de conseguir el afloramiento de servicios que de otro modo permanecerían en el ámbito de la economía informal.

## X. INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVA

La Ley aborda la regulación de las cooperativas de segundo o de ulterior grado y de las otras modalidades de colaboración económica desde una perspectiva capaz de dotar de agilidad y eficacia a la integración económica de las cooperativas, con el objetivo de conseguir una mayor competitividad de las mismas.

Igualmente, con el propósito de ofrecer un cauce normativo a los fenómenos de agrupación intercooperativa, se regula el grupo cooperativo sobre la idea consolidada en la legislación actual que considera conveniente la existencia de una dirección unificada; dirección unificada que podrá ser tan intensa como admitan las sociedades al autorregular el grupo, aunque sin llegar a anular o a prescindir de la fisonomía de cada cooperativa agrupada.



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

## XI. LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

De conformidad con el artículo 129.2 de la Constitución española y el artículo 57.4 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume la tarea de promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económico-empresarial y representativas, garantizando, además, su libertad y autonomía.

Además, en consonancia con lo previsto en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, se prevé la creación del Consejo Cántabro de la Economía Social, con funciones de carácter consultivo y asesor para las actividades relacionadas con este ámbito en el territorio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, corresponderá al propio Consejo conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a tenor de lo establecido en sus estatutos sociales.

Finalmente, se regula función inspectora, que se atribuye con carácter general a la consejería competente en materia de cooperativas. En la Ley se detallan las clases de infracciones y sus respectivas sanciones, así como las causas y el procedimiento de descalificación de una sociedad cooperativa, con lo que se pretende garantizar la aplicación de la regulación contenida en ella.

## XII. REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CANTABRIA

La Ley pretende reforzar el papel del Registro de Sociedades Cooperativas de Cantabria. En su articulado hace referencia, de forma sucinta, a su estructura y funciones, dotándolo de la eficacia necesaria, definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y tracto sucesivo; como es ya tradicional en los registros jurídicos especializados en el sector



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 - Fax 942 206 941

cooperativo. Su concreto régimen de funcionamiento se determinará en un posterior desarrollo reglamentario.

### XIII. ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Está en el ánimo de esta Ley el fomento del asociacionismo de las sociedades cooperativas, regulando las Uniones, Federaciones y la Confederación de Cooperativas de Cantabria, garantizando la esencia del movimiento cooperativo y ayudando a su consolidación, con respeto en todo caso a los principios de autonomía y libertad de asociación.

## TÍTULO I

### DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. NORMAS COMUNES

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación jurídica de las sociedades cooperativas de Cantabria y el fomento de las mismas, así como de las asociaciones en que estas se integran, que desarrollen, principalmente, la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

##### Artículo 2. Concepto.

1.- A los efectos de esta ley, las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, dotadas de estructura, funcionamiento y gestión democráticos y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Ruafasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y el entorno comunitario.

2.- la sociedad cooperativa se ajustará a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente ley.

3.- Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad cooperativa constituida al amparo de la presente ley.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación y domicilio social.**

1.- Esta ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal la actividad cooperativizada con sus socios dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de la actividad que realicen con terceros no socios o realicen actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social que puedan realizar fuera de dicho ámbito territorial.

Se entenderá que la actividad cooperativizada se realiza con carácter principal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando la misma en términos económicos resulte superior en su conjunto a la desarrollada fuera de la Comunidad.

2.- Asimismo, esta ley será aplicable a las uniones y federaciones de cooperativas que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y desarrollen su objeto social con carácter principal en dicho territorio.

3.- Las sociedades cooperativas tendrán su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el lugar donde realice principalmente las actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial.

### **Artículo 4. Denominación.**

1.- La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «sociedad cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.», pudiendo incorporar la expresión «Cántabra» o abreviadamente «Cant.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente se establecerán sus requisitos.





2.- Ninguna otra entidad, sociedad o empresa podrá utilizar el término cooperativa o su abreviatura, ni otro término que induzca a confusión.

3.- No podrá adoptarse una denominación idéntica o semejante a la de otra sociedad cooperativa ya existente

#### **Artículo 5. Número mínimo de socios.**

1.- Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley, no computándose los socios temporales, colaboradores e inactivos.

2.- Las sociedades cooperativas de segundo grado estarán constituidas como mínimo por dos cooperativas.

Las cooperativas de grado ulterior estarán integradas por un mínimo de dos sociedades cooperativas de grado inmediatamente anterior.

#### **Artículo 6. Capital social mínimo.**

El capital social mínimo, no será inferior a 3.000 euros. En el momento de la constitución deberá hallarse totalmente suscrito. El desembolso inicial deberá ser de al menos un 25 por ciento del total, pudiéndose desembolsar el resto en el plazo que se establezca en los estatutos o que se decida en asamblea general, que como máximo será de cuatro años.

#### **Artículo 7. Responsabilidad de la cooperativa.**

La cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al fondo de promoción y formación cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 8. Operaciones con terceros.**

1.- Las sociedades cooperativas podrán realizar operaciones, actividades y servicios con terceros no socios en los términos que establezcan sus estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente ley para cada clase de cooperativa, sin perjuicio



GOBIERNO  
de  
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y EMPLEO  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO  
C/Rualasal 14-3ª planta  
39001 Santander  
Tel. 942 207 508 – Fax 942 206 941

de las condiciones impuestas en cada momento por la normativa fiscal, así como otras leyes sectoriales que les sean de aplicación.

2.- Cuando por circunstancias no imputables a la cooperativa, las operaciones de ésta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la cooperativa, ésta podrá ser autorizada, previa solicitud, para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren. La citada autorización se entenderá concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad de quien dependa el Registro de Sociedades Cooperativas.

3.- En todo caso, las cooperativas de crédito y seguros habrán de cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.

#### **Artículo 9. Secciones.**

1. Los estatutos sociales podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y desarrollo de secciones sin personalidad jurídica independiente, dentro de una sociedad cooperativa, para la realización de actividades específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la sociedad cooperativa.

Dicha contabilidad independiente de las secciones permitirá informar separadamente sobre sus activos, pasivos, gastos e ingresos. Las secciones también contarán con un libro registro de socios adscritos a las mismas y un libro de actas especial, debidamente legalizado, donde quedarán reflejados los acuerdos de la junta de socios de la sección.

2. Asimismo, los estatutos sociales de la sociedad cooperativa regularán detalladamente el procedimiento de incorporación de los socios a la sección, la publicidad y control del grupo de socios que la integra, y las obligaciones y responsabilidades de los mismos.